Visado digitalmente por: OLIVOS CARRASCAL Maria Gabriela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Profesional II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/02/2024 11:48:02

2021-I01-033145

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0488-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0153-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	INVERSIONES 3MB S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ÓXIDO DE CALCIO
UBICACIÓN	:	DISTRITO BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0970-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de diciembre de 2023; los escritos con registro Nº 2024-E01-005180, 2024-E01-006152 y 2024-E01-009179 de fechas 11, 15 y 19 de enero de 2024, respectivamente; el Informe N° 00681-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2024, demás actuados en el Expediente Nº 0153-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 10 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable denominada **Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio**[2] de titularidad de **Inversiones 3MB S.R.L.** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0245-2021-OEFA/DSAP-CIND del 29 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[3], la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 15 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 18 de octubre de 2023[4]

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20495700071.

2 La Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio se encuentra ubicada en el Caserío Bambamarca, San Antonio, Carretera Bambamarca - Chota S/N, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca.

3 Contenido en el Expediente Nº 0103-2021-DSAP-CIND.

4 Cabe precisar que, si bien el acto fue notificado mediante el depósito en la casilla electrónica del administrado, dicha notificación se considera defectuosa toda vez que, la referida casilla electrónica no se encontraba

(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del escrito con registro Nº 2023-E01-548560 del 18 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, 8 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

5. Asimismo, mediante registro Nº 2023-E01-548633 del 18 de octubre de 2023, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escritos de Descargos II**).

6. Posteriormente, mediante registro Nº 2023-E01-549352 del 20 de octubre de 2023, el administrado remitió información sobre sus ingresos brutos.

7. El 27 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2621-2023-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó[5] al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0970-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. Mediante el escrito con registro Nº 2024-E01-005180 del 11 de enero de 2024, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos III**), a través del cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nº 1 y 11, detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. A través del escrito con registro Nº 024-E01-006152 del 15 de enero de 2024 el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, plazo que fue otorgado de manera automática conforme a lo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8 del RPAS[6].

---

autenticada. Sin embargo, mediante el escrito con registro Nº 2023-E01-548560 del 18 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la notificación defectuosa surte efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se considera que la Resolución Subdirectoral N° 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP fue válidamente notificada el **18 de octubre de 2023**.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

[5] Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado. Así consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código de Operación 258225), el cual registra como fecha y hora de recepción el día 27 de diciembre de 2023 a las 03:36:38 pm.

[6] **RPAS.**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción (…)

10. Mediante el escrito con registro Nº 2024-E01-009179 del 19 de enero de 2024, el administrado presentó sus descargos a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, en relación al hecho imputado Nº 11 (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).

11. Mediante el Informe N° 00681-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nº 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

13. Posteriormente, a través de su Escrito de Descargos III, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nº 1 y 11, detallados en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

14. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[7], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS[8], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre

---

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

7 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

8 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

9 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad a través de sus descargos a la Resolución Subdirectoral y, al Informe Final de Instrucción, por lo que le corresponde la aplicación de un descuento de 50% y 30% en la multa que sería impuesta en el presente PAS, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
1	30%
2	50 %
3	50 %
4	50 %
5	50 %
6	50 %
7	50 %
9	50 %
10	50 %
11	30%

18. Cabe precisar que, el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 50% y 30% en la multa, según corresponda, será aplicado en el acápite V de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado Nº 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Marco normativo</u>

19. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[10].

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

10 **LGA**

20. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley de SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[11].

21. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[12].

22. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[13].

23. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[14].

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

11 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

12 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

14 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. La Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio cuenta con un Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 4 de febrero de 2015 y sustentada en el Informe N° 135-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

25. En el Anexo A: Cronograma de implementación de las alternativas de solución del DAP, el administrado asumió, entre otros, el compromiso de realizar **el encerramiento de las áreas donde se encuentran las mangas**, medida que se propuso como control ante la generación de material particulado, la que debía implementarse en el segundo trimestre, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION DEL DAP

Nº	MEDIDAS GENERALES	MEDIDAS ESPECÍFICAS	FRECUENCIA	Cronograma Trimestres 1	2	3	4	TIPO DE MEDIDA P,M,C**
1	Control de la generación de material particulado y gases de combustión	Control de las unidades móviles solicitándoles su certificado de revisión técnica al día que incluya análisis de gases.	Permanente	x	x	x	x	P
		Humedecimiento, enripiado o asfaltado de los accesos.	Permanente	x	x	x	x	M
		Encerramiento de las áreas donde se encuentran las mangas.	Permanente		x			C
2		Monitoreo de Parámetros Meteorológicos y Calidad de Aire.	Conforme al Anexo Nº B del presente informe					C

26. En tal sentido, considerando que la Resolución Directoral que aprobó el DAP se emitió el 4 de febrero de 2015, se desprende que, el compromiso en análisis debía implementarse en el segundo trimestre, que abarca el período del 04 de mayo de 2015 al 03 de agosto de 2015.

c) Análisis del hecho imputado Nº 1

27. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión[15], la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 703-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de junio de 2021, requirió al administrado presentar información (vistas fotográficas y documentación) que evidencie el encerramiento de las áreas donde se encuentran las mangas, para controlar la generación de material particulado.

28. Al respecto, y de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se verifica que, mediante el registro N° 2021-E01-051844 de fecha 10 de junio de 2021, el administrado presentó fotografías referente al presente compromiso, de las cuales se advierte que, en dos (02) áreas se ha implementado filtro de mangas, las que se encuentran cerradas; sin embargo, el 14 de junio de

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

[15] Numeral 8 del Informe Final de Supervisión.

2021, se llevó a cabo una reunión virtual con el administrado, la cual inició a las 11:00 horas y concluyó a las 12:21 horas, observándose que una de las áreas donde se había implementado un filtro de mangas, se encontraba parcialmente cerrada. Lo antes señalado se encuentra contenido en las siguientes vistas fotográficas:

Imagen 1: Vista frontal	Imagen 2: Vista de enfrente del filtro de mangas.	Imagen 3: Vista lateral izquierdo del filtro de mangas

29. Sobre el particular, cabe precisar que, el área observada se encontraba parcialmente abierta en los lados que dan al frente del sistema de filtros de las mangas y a la izquierda, que es el área de descarga de material de los hornos, también al lado se encuentra un área abierta que, de acuerdo a lo informado por el administrado, se pretende posteriormente construir un nuevo horno. Asimismo, cerca del sistema de mangas, en la unión de las paredes y techos, no se encuentra completamente cerrada.

30. Corresponde precisar que, el no realizar el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, podría generar que las emisiones difusas de material particulado que se generan durante el procesamiento y chancado de la cal, se dispersen al ambiente generando el riesgo de la alteración de la Calidad de Aire y consecuentemente a la salud de las personas del caserío de Maygasbamba.

31. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en el mismo**.**

d) <u>Análisis de descargos al hecho imputado Nº 1</u>

32. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos III, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 1, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado en relación al presente hecho imputado, a través de su Escrito de Descargos I.

33. Por consiguiente, conforme a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado

el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

34. Dicha conducta configura el hecho imputado Nº 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.

a) <u>Marco normativo</u>

35. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA [16].

36. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental[17].

37. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[18].

38. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[19].

---

16 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

17 **Reglamento de la Ley del SNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

18 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores
.

19 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)

39. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[20].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

40. Conforme al Anexo A: Cronograma de implementación de las alternativas de solución del DAP de la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, el administrado tiene el compromiso ambiental, de gestionar ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la licencia de uso de agua a nombre de la empresa o ser provista por tercero autorizado, medida establecida a fin de controlar el suministro de recursos naturales; tal como se aprecia a continuación:

Nº	MEDIDAS GENERALES	MEDIDAS ESPECÍFICAS	FRECUENCIA	Cronograma Trimestres 1	2	3	4	TIPO DE MEDIDA P,M,C**
14		Implementación del Plan de Contingencias, así como la realización de simulacros ante explosiones.	Permanente	x	x	x	x	P
15	Social	Implementación de charlas de sensibilización a la población y/o participación de labores sociales junto con las asociaciones aledañas.	Permanente		x		x	P
16	Control de suministro de recursos naturales	Presentar los documentos sustentatorios de la adquisición de la piedra caliza de un proveedor autorizado.	Permanente	x	x	x	x	C
		Gestionar ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) licencia de uso de agua a nombre de la empresa o ser provista por tercero autorizado	Única Vez		x			C

41. Considerando que la Resolución Directoral que aprobó el DAP se emitió el 4 de febrero de 2015, se desprende que, el compromiso materia de análisis debía cumplirse en el segundo trimestre, el cual abarca el período del 04 de mayo de 2015 al 03 de agosto de 2015.

42. Asimismo, cabe precisar que en el DAP se detalló que en la etapa de obtención de cal hidratada se emplea agua[21], como también en la actividad de

---

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

20 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	**DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

21 Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Instrumento de Gestión Ambiental
Pág. 6 del Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) _1635980294541 (1).pdf

humedecimiento[22], el volumen de agua que se emplea para el proceso de obtención de cal hidratada es de 50 L/t[23].

43. En ese sentido, se tiene que el administrado se comprometió a gestionar ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa o ser provista por tercero autorizado, a fin de controlar el suministro de recursos naturales, utilizados en la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio.

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

44. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión[24], mediante Carta N°703-2021-OEFA/DSAP del 01 de junio de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado presentar documentación sobre la gestión ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) respecto a la licencia de uso de agua a nombre de la empresa o enviar documentación como comprobantes de compra, guías u otros que evidencien quien es el proveedor de agua y si cuenta con autorización. Esta información fue presentada por el administrado mediante el registro N° 2021-E01-053986 del 18 de junio de 2021.

45. Por otro lado, en la reunión virtual realizada el 14 de junio de 2021, el administrado señaló que, para el humedecimiento de las vías, trae agua del río; y que, para el consumo propio, compra agua. Para acreditar lo manifestado, adjuntó recibos de fecha 10 de mayo, 02 de junio, 8 de julio, 8 de agosto, 10 de setiembre, 2 de octubre, 4 de noviembre y 6 de diciembre de 2020, y 5 de enero, 9 de febrero, 4 de marzo, 8 de abril, y 2 de mayo de 2021, por la venta de 10, 15, 12, 12, 15, 12, 10, 12, 15, 12, 12, 15 y 15 m^3 de agua, respectivamente, dichos recibos cuentan con sello del Comité del Sistema de Agua Potable del centro poblado Yuracyacu.

46. Adicionalmente, el administrado presentó imágenes de la Resolución Directoral N° 1214-2014-ANA-AAA.M del 4 de noviembre de 2014, donde se otorga **licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales,** a favor de la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento JASS del centro poblado Yuracyacu, como se observa a continuación:

[22] Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Instrumento de Gestión Ambiental
Pág. 16 del Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) _1635980294541 (1).pdf
Anexo N° A: Cronograma de implementación de las alternativas de solución del DAP

[23] Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Instrumento de Gestión Ambiental
Pág. 7 del Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) _1635980294541 (1).pdf

[24] Numerales 18 a 21 del Informe de Supervisión.

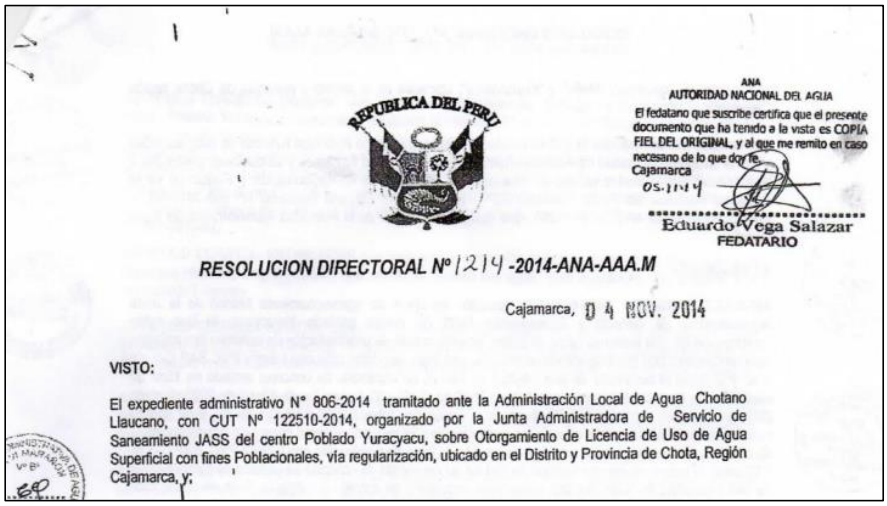

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Cajamarca
05.11.14
Eduardo Vega Salazar
FEDATARIO

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1214 -2014-ANA-AAA.M

Cajamarca, 04 NOV. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 806-2014 tramitado ante la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, con CUT Nº 122510-2014, organizado por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento JASS del centro Poblado Yuracyacu, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines Poblacionales, vía regularización, ubicado en el Distrito y Provincia de Chota, Región Cajamarca, y;

(…)

ARTICULO SEGUNDO.- Otorgar a favor de la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento JASS del centro poblado Yuracyacu, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, vía de regularización por un volumen anual de hasta 25 544,16m³ equivalente a un caudal de hasta 0,81 l/s proveniente de los manantiales: Rejopampa", "Mejia" y "Fustamante", ubicados en el distrito y provincia de Chota, región Cajamarca, cuyos puntos de captación y asignación hídrica se muestran en los siguientes cuadros:

47. Al respecto, corresponde indicar que, el uso del agua que realiza el administrado es industrial, toda vez que utiliza el agua en el proceso de producción de cal hidratada y el humedecimiento de vías; sin embargo, la autorización otorgada a favor de la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento JASS del Centro Poblado Yuracyacu es con fines poblacionales; por lo tanto, el administrado no está siendo provisto por un tercero autorizado.

48. En tal sentido, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la ANA la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.

d) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 2

49. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos II, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 2, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.

50. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa ni es provista por un tercero debidamente autorizado.

51. Dicha conducta configura el hecho imputado Nº 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.3. Hecho Imputación N° 3: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el

adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.

a) Obligación ambiental fiscalizable

52. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[25].

53. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI[26].

54. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI[27] prescribe que los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades.

55. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[28].

---

25 **LGA**
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

26 **RGAIMCI**
Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular
12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (…).

27 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

28 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental
Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

56. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión[29], el 14 de junio de 2021, se realizó la reunión virtual con el administrado, durante la cual se verificó que cuenta con 2 hornos de cocción de cal, de los cuales uno está inoperativo. El combustible utilizado en los hornos es carbón antracita granulado de acuerdo con lo indicado en el DAP:

Fuente: Imagen del horno extraída del video de la reunión (00:30:50)

57. Asimismo, corresponde indicar que, en el DAP se señala que la operación en el horno de cocción consiste en agregar la piedra caliza conjuntamente con el carbón antracita en el horno de cal, el óxido de calcio (CaO o cal viva) se forma al calentar la piedra caliza para descomponer los carbonatos. El proceso se hace a altas temperaturas y se libera CO_2 - dióxido de carbono.

58. Adicionalmente, durante la videollamada, se observó que el horno cuenta con una estructura metálica en forma de tapa y un tubo de metal de 1.5 m de altura aproximadamente por donde saldrían las emisiones atmosféricas (chimenea), el cual es de menos de 30 cm de diámetro. Sin embargo, se advirtió que el horno no cuenta con un sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas y estas se emiten directamente al ambiente (a 1.5 m aproximadamente de la superficie superior del horno que está al mismo nivel del suelo de la zona de hornos).

			GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

[29] Numerales 27 a 33 del Informe de Supervisión

59. Además, cabe precisar que, el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas detalla que se debe medir, entre otros parámetros, "partículas"; sin embargo, para poder realizar la medición de este parámetro de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, se debe utilizar el Método 1 de la EPA, para garantizar la uniformidad del flujo lineal de los gases. No obstante, durante la supervisión se advirtió que la chimenea no cuenta con el mínimo diámetro establecido en el Método 1, ni con un niple de muestreo y una plataforma de muestreo que permita instalar los equipos de medición de emisiones gaseosas.

60. Al respecto, es preciso señalar que, el uso de carbón antracita - combustible de origen fósil- genera principalmente gases de combustión entre los principales: Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO_2) y Dióxido de Nitrógeno (NO_2), que son considerados contaminantes atmosféricos primarios, y el no contar con un sistema de control o mitigación, podría afectar la salud de las personas que pudieran encontrarse cerca de los hornos de cocción.

61. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado no cuenta con un sistema de control y/o mitigación para minimizar los contaminantes que emite el horno, por lo que se considera que no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones que se generan en el horno de cocción.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 3

62. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos II, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 3, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento la obligación materia de análisis.

63. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.

64. Dicha conducta configura el hecho imputado Nº 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.

Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

a) Marco normativo

65. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana

que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[30].

66. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[31].

67. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental[32].

68. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[33]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[34].

69. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD[35], incumplir lo establecido en el instrumento de

---

30 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

31 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

32 **Reglamento de la Ley del SNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

33 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

34 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

35 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

70. En el Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, se estableció para el administrado el compromiso de realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, en los puntos y respecto de los parámetros que en él se precisan:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Control y Monitoreo	Unidades	LMP/ECA	Norma de Referencia	Estaciones de Monitoreo	Frecuencia
CALIDAD DE AIRE					
PM-10	µg/m³	150	D.S Nº 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM	E-01 E-02 E-03	Semestral
NO_2		200			
CO		30 000			
SO_2		20			
PM-2.5		25			
PARÁMETROS METEREOLÓGICOS					
Humedad Relativa	%	---	---	M-1	Semestral
Temperatura Ambiental	ºC	---	---		
Viento Velocidad	m/s	---	---		
Viento Dirección	---	---	---		
NIVEL DE RUIDO					
Ruido Ambiental Diurno	L_{AeqT}	60	D.S. 085-2003 – PCM	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04	Semestral
Ruido Ocupacional		80	R.M. Nº 375-2008-TR.	RO-01 RO-02 RO-03 RO-04 RO-05 RO-06	
EMISIONES					
Partículas	mg/Nm³	150	D.S. 003-2002 PRODUCE	CH-1 CH-2	Semestral
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm³	600	General Environmental Guidelines – Air Emissions Limits for General Applications – Banco Mundial (1999)		
Dióxido de azufre	mg/Nm³	400			
Monóxido de carbono	mg/Nm³	2029.5	Límites Máximos Ordenanza Municipal de Zaragoza (ppm) para emisiones de instalaciones de combustión industrial, para cualquier potencia y combustible.		

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	**DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

71. Asimismo, en el Anexo C: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental del DAP, se precisó la fecha de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, tal como se advierte a continuación:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de agosto de cada año empezando del 2015
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de febrero de cada año empezando del 2016

Los dos primeros años deberán presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

72. En ese sentido, se colige que el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental con una frecuencia semestral en los siguientes periodos:

Fecha de aprobación de la DAP	Periodo de presentación de los IMA	Periodos del Monitoreo Ambiental del 2020		Fecha de presentación
		Primer periodo	Segundo periodo	
04 de febrero de 2015	1era semana del mes de agosto 1era semana del mes de febrero	2da semana de febrero a la 1era semana de agosto de 2020	2da semana de agosto de 2020 a la 1era semana de febrero de 2021	- 1era semana del mes de agosto de 2020 - 1era semana del mes de febrero de 2021

c) <u>Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5</u>

73. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión[36], de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos del primer y segundo semestre 2020, presentados por el administrado mediante los registros N° 2020-E01-057582 y 2021-E01-000500 del 12 de agosto de 2020 y 4 de enero de 2021, respectivamente; la Autoridad Supervisora advirtió que: (i) no se presenta información referida al monitoreo de parámetros meteorológicos y, (ii) respecto a la matriz de ruido ambiental y emisiones atmosféricas, fueron ejecutados por la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L.; sin embargo, no adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que dichos monitoreos fueron realizados, lo señalado se resume a continuación:

Periodo	Monitoreo	Informe de Ensayo con Valor Oficial Nº	Componente ambiental	Empresa o laboratorio
2da semana de febrero a la 1era semana de agosto de 2020	No	-	Parámetros meteorológicos	-
	No	-	Ruido Ambiental	Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L.
	No	-	Emisiones atmosféricas	
2da semana de agosto de 2020 a la 1era semana de febrero de 2021	No	-	Parámetros meteorológicos	-
	No	-	Ruido Ambiental	Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L.
	No	-	Emisiones atmosféricas	

[36] Numeral 37 del Informe de Supervisión

74. Sobre el particular, cabe indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en anteriores pronunciamientos[37] ha manifestado que el "informe de ensayo" analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el "muestreo" y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.

75. Cabe indicar que, de la consulta efectuada en el registro SISCOVID-19[38] se ha verificado que con fecha 6 de junio de 2020 se aprobó el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 presentado por el administrado, tal como se advierte a continuación:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20495700071	INVERSIONES 3MB SRL	06-06-2020	APROBADA

76. En ese sentido y, en virtud de lo señalado en el numeral 6.1.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", a partir de esta fecha cesó para el administrado, la suspensión dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental.

77. En ese contexto, **respecto al período del primer semestre 2020** (segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020), se tiene que, considerando que el período de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 para el administrado fue del 16 de marzo de 2020 al 6 de junio de 2020, tuvo aproximadamente un plazo de 2 meses (del 7 de junio de 2020 a la primera semana de agosto de 2020) para programar y realizar el monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre.

78. Por otro lado, **respecto al período del segundo semestre 2020**, dado que, dicho periodo es posterior a la fecha de reinicio de actividades, se colige que el administrado no tuvo impedimento para realizar el monitoreo correspondiente al referido semestre.

79. Finalmente, corresponde señalar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido

[37] Ver Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFASMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

[38] https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage

ambiental durante el período de febrero a julio de 2020 y de agosto de 2020 a enero de 2021; la SFAP, en atención a su facultad instructora y teniendo en cuenta lo establecido en el DAP del administrado, encauzó los referidos hallazgos, precisando que los períodos imputados comprenden, respectivamente, los siguientes semestres: (i) de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020 y, (ii) de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

80. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAP, toda vez que, no realizó**,** el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente a los periodos comprendidos (i) de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, y (ii) de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

d) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 4 y 5

81. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos II, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados Nº 4 y 5, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.

82. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente a los periodos comprendidos (i) de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020**;** y, (ii) de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

83. Por tanto, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados Nº 4 y 5, contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos del PAS.**

III.5. Hecho Imputado N° 6: **El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.**

Hecho Imputado N° 7: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

84. De acuerdo con el literal e) del artículo 13º del RGAIMCI[39], el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

85. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI[40], modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

86. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)[41], realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

---

39 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

40 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos (…)
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

41 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)
6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

87. Conforme al *Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental* del DAP, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo, entre otros, del componente calidad de aire, con una frecuencia semestral, en los puntos y respecto de los parámetros que en él se precisan:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Control y Monitoreo	Unidades	LMP/ECA	Norma de Referencia	Estaciones de Monitoreo	Frecuencia
CALIDAD DE AIRE					
PM-10	$\mu g/m^3$	150	D.S Nº 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM	E-01 E-02 E-03	Semestral
NO_2		200			
CO		30 000			
SO_2		20			
PM-2.5		25			

88. Adicionalmente, en el *Anexo C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental*, se estableció la fecha de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, tal como se advierte a continuación:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de agosto de cada año empezando del 2015
Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de febrero de cada año empezando del 2016

Los dos primeros años deberán presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

89. De lo expuesto, se colige que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral en los siguientes períodos:

Fecha de aprobación de la DAP	Periodo de presentación de los IMA	Periodos del Monitoreo Ambiental del 2020		Fecha de presentación
		Primer periodo	Segundo periodo	
04 de febrero de 2015	1era semana del mes de agosto 1era semana del mes de febrero	2da semana de febrero a la 1era semana de agosto de 2020	2da semana de agosto de 2020 a la 1era semana de febrero de 2021	- 1era semana del mes de agosto de 2020 - 1era semana del mes de febrero de 2021

c) Análisis de los hechos imputados Nº 6 y 7

90. Conforme lo consignado en el informe de Supervisión[42], de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos comprendidos (i) desde la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020 y (ii) desde la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, presentados por el administrado mediante registros N° 2020-E01-057582 del 12 de agosto de 2020 y 2021-E01-000500 del 4 de enero de 2021,

42 Numeral 44 del Informe de Supervisión

respectivamente, se advierte que los monitoreos del componente calidad de aire, fueron realizados por la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e ingeniería E.I.R.L. Sin embargo, los informes de ensayo respectivos no cuentan con el logo de INACAL. Lo señalado se resume a continuación:

Resumen del Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo semestre de 2020

Periodo	Fecha de Monitoreo	Informe de Ensayo con Valor Oficial Nº	Componente ambiental	Parámetros no acreditados	Nombre de laboratorio
2da semana de febrero a la 1era semana de agosto de 2020	24, 25 y 26 de junio de 2020	132-2020, 133-2020, 134-2020, 135-2020 y 136-2020[43]	Aire	PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, SO_2 y NO_2	GEOMAX Laboratorio
2da semana de agosto de 2020 a la 1era semana de febrero de 2021	10, 11 y 12 de diciembre de 2020	258-2020, 259-2020, 260-2020, 261-2020, 262-2020[44]	Aire	PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, SO_2 y NO_2	GEOMAX Laboratorio

91. De lo expuesto en el cuadro precedente, se advierte que el administrado, en los periodos comprendidos (i) de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020; y, (ii) de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, ejecutó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, SO_2 y NO_2, con la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Ensayo detallados, los mismos que no cuentan con el logo de INACAL.

92. Sobre el particular, corresponde indicar que, de la consulta en línea al INACAL[45] y al IAS[46] se aprecia que la empresa **Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e ingeniería E.I.R.L** no forma parte de los organismos acreditados ante el INACAL e IAS, es decir, no es un laboratorio de ensayo ni un organismo de inspección.

93. Por tanto, en relación a los periodos comprendidos (i) de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020 y, (ii) de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire, con un organismo no acreditado por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

d) Análisis de descargos a los hechos imputados Nº 6 y 7

94. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito

43 Páginas 34 al 38 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2020

44 Páginas 39 al 43 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2020

45 Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados, Consultado: 26 de febrero de 2024.

46 Disponible en: https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status= Consultado: 26 de febrero de 2024

de Descargos II, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados Nº 6 y 7, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

95. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente a los periodos comprendidos (i) de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020 y (ii) de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

96. Por tanto, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados Nº 6 y 7, contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos del PAS.**

III.6. <u>Hecho Imputado N° 8</u>: El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que emplea en su Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

97. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos[47].

98. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT[48].

---

47 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

48 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (…)
5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO	SANCIÓN MONETARIA

b) Análisis del hecho imputado N° 8:

99. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión[49], mediante Carta N° 703-2021-OEFA/DSAP, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que presente el inventario de los materiales e insumos peligrosos con los que cuenta actualmente en sus instalaciones con sus respectivas Ficha de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS); asimismo, requirió registros fotográficos fechados que evidencien el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que emplea en su planta industrial.

100. En atención a ello, mediante registro N° 2021-E01-051844 del 10 de junio de 2021, el administrado presentó documentación haciendo referencia al carbón antracita granulado como material o insumo químico peligroso, asimismo adjuntó la hoja de datos de seguridad, donde se detalla que este debe ser almacenado siguiendo los siguientes lineamientos:

Nº	Insumo Químico Peligroso	Hojas de Seguridad u Hojas MSDS (Material Safety Data Sheet)
1	Carbón antracita granular	- La Sección 5: "MEDIDAS CONTRA INCENDIO de la hoja de seguridad, señala que debe emplear para controlar el fuego polvo químicos seco, dióxido de carbono agua espuma. - La Sección 7: MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO de la hoja de seguridad, señala que se deben mantener separados de materiales incompatibles y usar métodos para minimizar el polvo. - La Sección 8: CONTROL DE EXPOSICIÓN/PROTECCIÓN INDIVIDUAL de la hoja de seguridad señala que, debe ubicarse cerca del área de manipuleo un lavador de ojos y ducha y ventilación adecuada.

101. Asimismo, durante la reunión virtual que se realizó con el administrado el 14 de junio de 2021, se verificó que la planta cuenta con un punto cerca a los hornos de cocción, donde se encuentra el carbón antracita granulado, el cual se ubica sobre un terreno afirmado y a la intemperie, sin ningún mecanismo de minimización de polvo. El administrado informó que cuenta con 25 t de carbón, aproximadamente.

Evidencia Fotográfica

				MONETARIA	
3	**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS**				
3.3	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

49 Numerales 49 a 54 del Informe de Supervisión

Fuente: Imagen del área de almacenamiento de carbón extraída del video de la reunión virtual del 14 de junio de 2021 (00:34:00)

102. Cabe indicar que, al lado de la calera se encuentra la carretera Bambamarca – Chota y, de acuerdo a lo informado por el administrado, a 500 m se encuentran viviendas dispersas[50], por lo que el no contar con medidas de mitigación de polvo, podría generar que las partículas pequeñas de carbón por acción del viento puedan dispersarse hacia la carretera o zonas cercanas y afectar la salud de las personas que se encuentran cerca o colindan con la Planta.

103. En virtud de lo antes verificado se concluye que el administrado no adoptó medidas para el adecuado manejo y almacenamiento del insumo carbón antracita, debido a que se advirtió que este se encontraba almacenado a la intemperie en un sector de la Planta, incumpliendo así con los lineamientos establecidos en la Hoja de Seguridad respectiva.

c) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 8

104. Mediante de su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que a través del escrito con registro Nº 2023-E01-468889 del 19 de mayo de 2023 acreditó la subsanación voluntaria de la obligación ambiental en análisis, antes del inicio del PAS, por lo que solicitó se archive este extremo, en aplicación de lo establecido en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA.

105. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 2023-E01-468889, se observa que el administrado señaló que, como medida de mitigación del polvo por el acopio del carbón, ha implementado un área de 30m^2 para el almacenamiento de carbón con la finalidad de evitar que las partículas se dispersen hacia zonas pobladas. Para acreditar lo alegado, el administrado presentó lo siguiente: (i) Informe N° ET/IIAI-001674.2: Implementación del almacén de material e insumos peligrosos, (ii) facturas y boletas de los materiales adquiridos para la implementación del almacén, (iii) video de implementación del almacén de carbón y (iv) fotografías de la implementación indicada, fechadas el 19 de mayo de 2023 y georreferenciadas.

50 Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Supervisión
Otros: grabación de videoconferencia (00:32:47 a 00:33:06)

106. De acuerdo a lo señalado en el mencionado Informe N° ET/IIAI-001674.2, el almacén implementado consta de un área de 30m^2 (alto:3.5m, ancho: 10m y largo: 3m), la misma que se encuentra, techada, cercada y alejada de zonas de trabajo; asimismo, cuenta con piso de material impermeable y resistente. Dicha instalación se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 785367 y E: 66590. Lo indicado se verifica en el siguiente registro fotográfico, donde se aprecian las etapas del avance de la implementación del referido almacén

Fotografía 01. Se aprecia los avances de la implementación del almacén de carbón.

Fotografía 02. Almacén de carbón techado y su piso este pavimentado e impermeabilizado con pintura epoxica de color amarillo.

Fotografía 03. Almacén de carbón techado y su piso este pavimentado e impermeabilizado con pintura epoxica de color amarillo.

Fotografía 06. En la imagen de muestra el acopio de carbón en el área cercado-techada. Asimismo, en los laterales se muestra que como medida de mitigación se colocaron mallas raschel , quedando al descubierto una parte del almacen para que se realice la manipulación del carbón.

107. Del análisis de las fotografías fechadas y georreferenciadas, se verifica que, en la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, se implementó un almacén para el acopio del carbón, evidenciando las etapas de avance, las que consistieron en: la instalación de estructuras metálicas e implementación del piso de concreto (22 de abril de 2023); se techó con calamina, se señalizó y se pavimentó el piso (5 de mayo de 2023); y se cercó con malla raschel el almacén de carbón (**19 de mayo de 2023)**, **en esta última fecha se verifica la implementación del almacén**.

108. Asimismo, en el Anexo 01 del referido escrito, el administrado adjuntó las facturas y boletas de los materiales adquiridos para la instalación del almacén, tales como calaminas, cemento, tubos de metal, pernos y caja de pernos. Aunado a ello, en el Anexo 02, el administrado presentó un video de fecha 5 de mayo de 2023, en el cual se advierte que el almacén cuenta con techo y piso de concreto.

109. Por tanto, de acuerdo a las evidencias analizadas, se colige que el administrado implementó un almacén para el acopio del carbón antracita granulado que cumple con las medidas indicadas en la Ficha de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) del carbón, para el adecuado manejo y almacenamiento del insumo, toda vez que, se encuentra separado de materiales incompatibles y cuenta con una instalación cercada, techada con piso de concreto. En tal sentido,

se tiene que, con fecha 19 de mayo de 2023, el administrado corrigió su conducta, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

110. Al respecto, cabe indicar que, el numeral 252.2 del artículo 252º del TUO de la LPAG[51], distingue cuatro tipos de infracciones administrativas: (i) instantáneas, (ii) instantáneas de efectos permanentes, (iii) continuadas, y (iv) permanentes.

111. En ese contexto, la doctrina[52] ha destacado la importancia de distinguir las clases de infracciones administrativas toda vez que permite vincular a estas últimas con una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria.

112. En atención a lo expuesto, a efectos de verificar si en el caso concreto, la infracción imputada es pasible de ser subsanada, corresponde, en primer lugar, identificar la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo.

113. Es así que, respecto a las infracciones permanentes, el profesor Baca[53] señala lo siguiente:

> En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo.
> En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia (…).

114. Por tanto, del análisis de la presente conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2021, se colige que la misma tiene naturaleza de infracción permanente, y por tanto, es subsanable; toda vez que la situación antijurídica referida a no haber adoptado medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que emplea en su planta industrial, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad; se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en la normativa ambiental.

115. Asimismo, el artículo 257º del TUO de la LPAG[54] y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-

---

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 252.- Prescripción
(…) 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

52 BACA, Víctor. "La Prescripción de las infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En *Revista Derecho & Sociedad*. Edición Nº 37, Lima, 2011, pp. 263-274.

53 BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividadfavorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf p. 26.

54 **TUO de la LPAG**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)

OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

116. Es así que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión[55], los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

117. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente de Supervisión, no se advierte que la Autoridad Supervisora haya solicitado al administrado que efectúe acciones destinadas al cumplimiento de la obligación materia de análisis[56]. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.

118. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

119. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7. <u>Hecho imputado N° 9</u>: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

55 **Reglamento de Supervisión**
"Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
(…)
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
(…)."

56 **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(…)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un <u>plazo determinado</u> para la ejecución del requerimiento.
b) La <u>condición del cumplimiento</u> que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) *La <u>forma en que debe ser cumplido el requerimiento</u> (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

120. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos[57].

121. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año[58].

122. Asimismo, el literal g) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL[59].

123. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1. del artículo 135º de la RLGIRS, el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 UIT[60].

---

57 **LGIRS**
Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (…)

58 **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (…).

59 **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (…)

60 **RLGIRS**
Artículo 135°. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

c) Análisis del hecho imputado N° 9

124. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión[61], de manera previa a la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora revisó el SIGED, no advirtiendo la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2020; por lo que, mediante Carta N° 703-2021-OEFA/DSAP del 1 de junio de 2021, le requirió al administrado, la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2020.

125. Cabe indicar que, mediante registro N° 2021-E01-051844 del 10 de junio de 2021, el administrado remitió información al OEFA; sin embargo, no presentó evidencias de la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2020.

126. En virtud de ello, durante la reunión virtual del 14 de junio de 2021, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado acreditar la presentación de su Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en el RLGIRS; sin embargo, manifestó que no había presentado la referida Declaración Anual.

127. Asimismo, se procedió a verificar si el administrado registró la Declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2020, en el SIGERSOL advirtiéndose que dicha acción no fue realizada. Tal como se muestra a continuación:

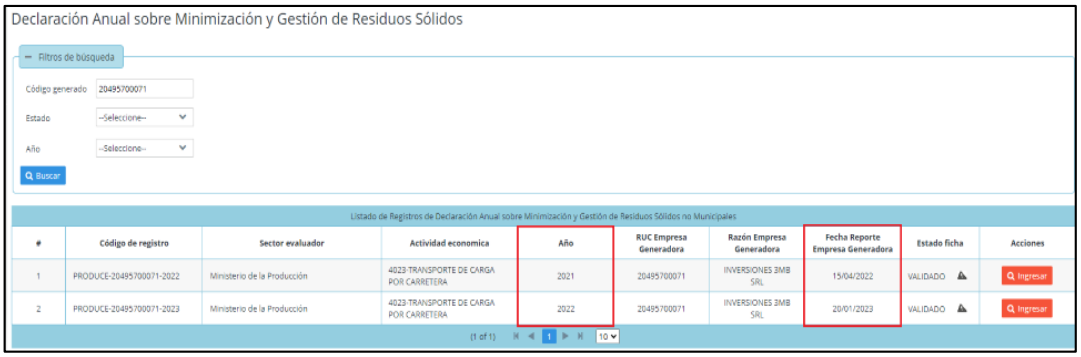

128. Cabe señalar que, desde el mes de julio del 2020 la plataforma del SIGERSOL se encuentra en funcionamiento; por consiguiente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 debió ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2021; sin embargo, el administrado no cumplió con dicha obligación normativa.

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	**SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

61 Numerales 61 y 62 del Informe de Supervisión

129. Por tanto, quedó acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

d) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 9

130. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos II, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 9, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

131. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

132. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 9, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.8. Hecho imputado N° 10: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

133. El artículo 30° de la LGIRS, señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad[62].

134. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad[63].

---

62 **LGIRS**
"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.
Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (…)"

63 **LGIRS**

135. El artículo 54° del RLGIRS establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central[64].

136. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135º del RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT[65].

"Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (…)".

64 **RLGIRS**
"Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

65 **RLGIRS**
Artículo 135°. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros. de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional y local, se aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN

b) Análisis del hecho imputado N° 10

137. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión[66], mediante Carta N° 703-2021-OEFA/DSAP la Autoridad Supervisora requirió al administrado, presentar evidencias de contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos.

138. Al respecto, mediante registro N° 2021-E01-051844 del 10 de junio de 2021, el administrado señaló que los residuos sólidos peligrosos se encuentran en el almacén, asimismo adjuntó vistas fotográficas en las que se observa que, cuenta con un área denominada "Almacén temporal residuos peligrosos", la cual se encuentra cercada con paredes de estructura metálica, techada y con puerta metálica, en su interior se visualizan recipientes pintados de color rojo y rotulados. Sin embargo, dicha área se encuentra sobre terreno afirmado. Por lo tanto, se colige que dicho almacén no cuenta con (i) piso impermeabilizado, (ii) con sistema de contención y drenaje, (iii) dispositivos de seguridad - sistemas contra incendios y (iv) sistema de higienización, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1: Se observa una instalación cercada y techada con estructura metálica y con la señalización de almacén temporal de residuos peligrosos.	Imagen 2: Se observa que el interior del almacén se implementó contendores rojos, dicho almacén se encuentra sobre terreno afirmado.

139. Asimismo, durante la reunión virtual realizada el 14 de junio de 2021 con el administrado, la Autoridad Supervisora **le solicitó que en un plazo de tres (03) días hábiles puedan implementar en la instalación lo siguiente: piso de concreto, sistema con muro de contención y dispositivos de seguridad operativos y equipos (extintor)**.

140. En tal sentido, mediante registro N° 2021-E01-053986 del 18 de junio de 2021 el administrado presentó información complementaria al primer descargo sobre la presente conducta, advirtiéndose que implementó piso de concreto con muro de contención alrededor y un sistema contraincendios - extintor ubicado en una de las paredes en el almacén central de residuos peligrosos, como se observa a continuación:

(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

66 Numeral 67 al 69 del Informe de Supervisión

Imagen 1: Se observa que el almacén central de residuos cuenta con un extintor.	Imagen 2: Se observa que el interior del almacén se implementó muro de contención y piso de concreto.

141. En ese sentido, se evidencia que el administrado implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos según las condiciones establecidas en la LGIRS y su reglamento, por lo tanto, corrigió la conducta materia de análisis. No obstante, se advierte que la corrección efectuada se realizó en atención al requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora en la reunión virtual del 14 de junio de 2021.

142. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión[67], el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora, acarrea la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar el presente hecho detectado, y considerando que al realizar la estimación de riesgo, la Autoridad Supervisora concluyó que, **el incumplimiento califica como trascendente**, no se configura el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 257º del TUO de la LPAG, y el numeral 1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

c) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 10

143. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos II, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 10, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.

144. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento

145. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 10, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que,

---

67 **Reglamento de Supervisión**
"Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
(…)
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (…)."

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.

III.9. <u>Hecho imputado N° 11</u>: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.

a) <u>Marco normativo</u>

146. El numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA.

147. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

148. Además, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.

149. De forma complementaria, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental.

150. Adicionalmente, los literales b) y d) del artículo 13° del RGAIMCI[68], establecen como obligaciones de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; y comunicar a la autoridad competente cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios, en concordancia con los artículos 12º, 44º, 48º, 51º y 52º del RGAIMCI.

151. Además, de acuerdo con el numeral 48.1 del artículo 48° del RGAIMCI[69], cuando

---

68 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…) d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

69 **RGAIMCI**
Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer

el titular de un proyecto en ejecución o una actividad en curso, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones cuyo impacto ambiental no es significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no requerirá un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental; no obstante, estará obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio que justifique dichos supuestos. De otro lado, según el numeral 48.2 del mismo artículo[70], en caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

152. Adicionalmente, el artículo 7° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD[71], así como la nota del "Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental", señala que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, se tipifica como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente".

153. En esa línea, de acuerdo con el artículo 5º y el numeral 3.1 del "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental" de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

154. En el *ítem C: Descripción del entorno ambiental*[72] del DAP de la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, se detalla, entre otros, la ubicación de la planta industrial, así como el área de molienda proyectada.

---

un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

70 **RGAIMCI**
Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
(…) 48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

71 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 7.- Criterios de aplicación
7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5º de la presente Resolución. (…)

72 Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Instrumento de Gestión Ambiental
Pág. 5 de la Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) _1635980294541 (1).pdf

155. Asimismo, en el DAP se detalló la maquinaria y equipos[73] que se emplean en la Planta industrial, tales como: comprensora de aire, una chancadora, molino, un elevador, una zaranda y un extractor de polvos con silo de 20 toneladas y dos (02) hornos de calcinado artesanal, tal como se aprecia a continuación:

Maquinaria y Equipo:

Ítem	Maquinaria y Equipo
1	Compresora de aire
2	Chancadora 64 martillos
3	Molino 36 martillos
4	Elevador
5	Zaranda vibratoria
6	Extractor de polvo con silo de 20 t
7	Horno de calcinado artesanal (2)

c) <u>Análisis del hecho imputado Nº 11</u>

156. Durante el desarrollo de la reunión virtual realizada el 14 de junio de 2021, respecto a las modificaciones realizadas a la Planta industrial, el administrado señaló que no han habido cambios[74]. Sin embargo, manifestó que cuenta con otra unidad de chancado y molienda de cal[75], la cual está compuesta por una chancadora, elevador, zaranda, molino y un sistema de filtro de mangas, tal como se verifica a continuación:

73 Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Instrumento de Gestión Ambiental
Pág. 5 de la Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) _1635980294541 (1).pdf

74 Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Supervisión
Otros: grabación de videoconferencia (00:25:48 a 00:26:28)

75 Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Supervisión
Otros: grabación de videoconferencia (00:39:10 a 00:41:24) y (00:50:38 a 00:51:10)

Imagen 1 del video de la reunión (00:51:12): Se observa un sistema de filtro de mangas.

Imagen 2 del video de la reunión (00:54:05): Se observa el elevador.

Imagen 3 del video de la reunión (00:54:53): Molino y chancadora

157. En tal sentido, quedó evidenciado que el administrado implementó en su Planta industrial equipos adicionales a los contemplados en su DAP, tales como: una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria y un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, ubicados en la zona de molienda proyectada, los mismos que no se encontraban detallados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

158. De lo expuesto, se colige que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en el DAP de la Planta de producción y comercialización de óxido de calcio, instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2021.

159. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que, actualmente el administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP aprobada mediante Resolución Directoral N° 00092-2023-PROUCE/DGGAMI del 9 de marzo de 2023 y sustentada bajo el Informe N° 00000022-2023-PRODUCE/DEAM-umarins, en el que se contemplan un elevador, una zaranda vibratoria y un extractor de polvo

(equipos advertidos durante la Supervisión Regular 2021), adecuando su conducta infractora en estos extremos. Sin embargo, el citado instrumento de gestión ambiental no contempla **la chancadora** adicional advertida durante la supervisión, por lo que, respecto de dicho equipo, el administrado no ha adecuado su conducta infractora.

d) Análisis de descargos al hecho imputado Nº 11

160. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos III, el administrado, de manera expresa, ha reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 11, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, formulados por el administrado respecto del presente hecho imputado, a través del Escrito de Descargos I.

161. En virtud de lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental.

162. Por tanto, la conducta configura el hecho imputado Nº 11 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

163. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[76].

164. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema. Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[77], establece que se pueden imponer las medidas correctivas

---

[76] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

[77] **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

165. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

166. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

167. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las presentes conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 <u>Hechos imputados N° 1, 2, 3, 9 y 10</u>

168. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- **HI N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- **HI N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.
- **HI N° 3:** El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.
- **HI N° 9:** El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

- **HI N° 10:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

169. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[78], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

170. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[79].

171. En el caso de los hechos imputados Nº 1, 2, 3 y 10, de la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de sus compromisos ambientales y de la normativa ambiental vigente.

172. Por otro lado, en el caso particular del hecho imputado Nº 9, la obligación infringida es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

173. Por tanto, en el presente caso, el dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde dictar medidas correctivas, respecto de las presentes conductas infractoras.**

IV.2.2 Hechos Imputados Nº 4, 5, 6 y 7

174. Las presentes conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- **HI N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas,

78 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

79 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.

- **HI N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.
- **HI N° 6:** El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.
- **HI N° 7:** El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

175. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[80].

176. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[81].

177. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas infractoras materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo

[80] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[81] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

178. En consecuencia, en este caso, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.

179. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en relación a los presentes hechos imputados, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**.

IV.2.3. Hecho imputado Nº 11

180. La presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.

181. Al respecto, conforme se ha señalado en líneas anteriores, mediante la Resolución Directoral N° 00092-2023-PROUCE/DGGAMI del 9 de marzo de 2023 que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, el administrado ha adecuado su conducta en relación a los siguientes componentes: *un elevador, una zaranda vibratoria y un extractor de polvo - sistema de filtros manga*; toda vez que, han sido comprendidos en dicho instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no incluye el componente adicional: chancadora –el cual fue implementado sin contar previamente con la evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora.

182. En ese sentido, a la fecha, la Autoridad Certificadora no ha determinado los aspectos e impactos ambientales que genera la chancadora, la cual no forma parte del DAP (2015) ni de la Actualización del PMA del DAP (2023) de la Planta de Producción y Comercialización de Oxido de Calcio; ni las medidas para el adecuado manejo ambiental de los aspectos ambientales que pudieron generarse durante la instalación y operación.

183. Además, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese ni la adecuación de la presente conducta infractora en el extremo de la implementación de la chancadora. En adición a ello, de la consulta realizada en la página web[82] del PRODUCE se advierte que la Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio no cuenta con la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental que contenga al componente adicional "chancadora"; por ende, a la fecha, no existen indicios o garantías de que, durante el desarrollo de las actividades asociadas a los componentes adicionales, no se generará algún efecto nocivo al ambiente.

184. En atención a las consideraciones expuestas, se tiene que la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse algún efecto nocivo consiste en

[82] Consultado el 28 de febrero de 2024 y disponible en https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria

ordenar al administrado el cumplimiento de su compromiso ambiental vigente en un plazo determinado.

185. En esa línea, es oportuno indicar que, si bien en el presente caso no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.

186. Por lo que, de persistir el administrado en el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en la normativa vigente y/o compromiso ambiental, ello generaría un riesgo de alteración negativa al ambiente.

187. En ese sentido, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de la presente conducta infractora en el extremo de la implementación de la chancadora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un periodo razonable.

188. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, la cual consta de dos obligaciones**:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, en el que se incluya el siguiente componente adicional: **Chancadora** no contemplado en su DAP aprobado. Ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al medio ambiente.	En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta de Producción y Comercialización de Oxido de Calcio. Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.

	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de la Planta de Producción y Comercialización de Oxido de Calcio, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de la chancadora, a fin de evitar una posible afectación al ambiente.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de la certificación ambiental o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de la certificación ambiental, o (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del componente adicional; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

189. La primera obligación de la medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental correspondiente, en el plazo más corto posible, a fin de que el componente adicional (chancadora) - sea evaluada por el ente certificador y posteriormente obtenga la certificación ambiental.

190. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente[83], por lo cual se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días calendario.

[83] De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.
"(…) **Descripción del servicio**:

191. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PRODUCE[84], para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de treinta (30) días hábiles o su equivalente a treinta y ocho (38) días calendario.

192. En ese sentido, se establece un plazo de noventa y ocho (98) días calendario para la ejecución de la primera obligación de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (i) la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta de producción y Comercialización de Oxido de Calcio, así como (ii) el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.

193. La segunda obligación de la medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora, o **se desista de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental de la Planta de producción y Comercialización de Oxido de Calcio, o no presentara la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora**, **o se declare en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la certificación ambiental**, y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con el componente chancadora - no declarada en el DAP; toda vez que, a partir de la implementación del componente adicional descrito se puede generar un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.

194. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con el componente no declarado. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

195. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje del componente adicional: chancadora, iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con el componente adicional mencionado, y iv) la realización del informe del cese de actividades de la chancadora.

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBUENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.
(…) **Tiempo de entrega de Informe**: 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (…)"

84 **TUPA del PRODUCE**
Consultado el 20 de febrero de 2024 y disponible en
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607

90	PROCESOS	090. MODIFICACION DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSION DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O DE COMERCIO INTERNO, EN EJECUCIO O NO. Este procedimiento es Digital. Para registrar su trámite INGRESE AQUÍ	30	DEAM	

196. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de la certificación ambiental, o iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda obligación de la medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

197. Por estas consideraciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, respecto del hecho imputado N° 11.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Descargos a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción en relación al hecho imputado Nº 11

198. Mediante su Escrito de Descargos IV, el administrado solicitó el recálculo de la multa asignada al presunto incumplimiento 11 contenido en la Resolución Sub Directoral Nº 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP, toda vez que, la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental Diagnóstico Ambiental Preliminar (ADAP) aprobado con Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAMI del 09 de marzo de 2023, tuvo un costo diferente al valor asignado en el Informe de Cálculo de Multa N° 04988-2023-OEFA/DFAI-SSAG para el incumplimiento mencionado; asimismo, en relación con el periodo de capitalización, señala que este es contabilizado desde la fecha de supervisión (10 de junio del 2021) a la fecha del cálculo de multa (11 de diciembre del 2023.), sin embargo, el Instrumento de Gestión Ambiental fue aprobado 9 meses antes de la fecha de cálculo de multa.

199. Al respecto, corresponde señalar que la SSAG, a través del Informe N° 00681-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y se adjunta, ha procedido a evaluar lo señalado por el administrado en su Escrito de Descargos IV, respecto del presente hecho imputado.

200. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno precisar que, el cálculo de multa que efectúa la SSAG, es evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria. En ese sentido, el cálculo de multa para el presente PAS se sustenta en los factores previstos en la norma antes citada.

b) Procedencia de la imposición de una multa

201. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **14.596 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

202. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto de los hechos imputados Nº 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 y, del 30% respecto de los hechos imputados Nº 1 y 11, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la presente Resolución, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 50%	Multa final reducida en 30%
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	3.514 UIT	-----	2.460 UIT
H.I.2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.	0.126 UIT	0.063 UIT	------
H.I.3	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.	2.118 UIT	1.059 UIT	-----
H.I.4	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.	2.774 UIT	1.387 UIT	-----
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.	2.668 UIT	1.334 UIT	------
H.I.6	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	0.225 UIT	0.113 UIT	------
H.I.7	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad	0.217 UIT	0.109 UIT	-----

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 50%	Multa final reducida en 30%
	(INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.			
H.I.9	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.411 UIT	0.206 UIT	-----
H.I.10	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.553 UIT	0.777 UIT	-----
H.I.11	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.	10.125 UIT	------	7.088 UIT
Multa total			**14.596 UIT**	

203. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00681-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2024, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[85] y se adjunta.

204. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

205. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

206. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[86] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

85 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

86 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[87]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
3	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
6	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
7	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
8	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos que emplea en su Planta de Producción y Comercialización de Óxido de Calcio, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	SI	NO	-	-	-	-
9	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
10	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

[87] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[87]	MC
11	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

207. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES 3MB S.R.L.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **14.596 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	**2.460 UIT**
H.I.2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.	**0.063 UIT**
H.I.3	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.	**1.059 UIT**
H.I.4	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.	**1.387 UIT**
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.	**1.334 UIT**
H.I.6	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional	**0.113 UIT**

N°	Conductas infractoras	Multa final
	de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	
H.I.7	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO_2 y NO_2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional	**0.109 UIT**
H.I.9	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	**0.206 UIT**
H.I.10	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	**0.777 UIT**
H.I.11	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado	**7.088 UIT**
Multa total		**14.596 UIT**

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES 3MB S.R.L.,** en relación a la infracción descrita en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES 3MB S.R.L.**, en lo referente a las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Ordenar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.**, en calidad de medida correctiva que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción detallada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a **INVERSIONES 3MB S.R.L.,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 6°. - Informar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.,** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será

mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9°.- Informar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[88].

Artículo 10°. - Informar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 11°.- Informar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

88 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **INVERSIONES 3MB S.R.L.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 12:38:35

MRRL/GOC

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08504020"

08504020

2021-I01-033145

INFORME N° 00681-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0153-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Inversiones 3MB S.R.L.

FECHA : Jesús María, 28 de febrero del año 2024

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 18 de octubre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Inversiones 3MB S.R.L. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de once (11) presuntas infracciones administrativas, de las cuales diez (10) ameritan el cálculo de multa.

Con fecha 27 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 0970-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04988-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0153-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará los fundamentos

para el cálculo de multa de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

- **Hecho imputado N° 2**: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.

- **Hecho imputado N° 3**: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.

- **Hecho imputado N° 4**: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.

- **Hecho imputado N° 5**: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

- **Hecho imputado N° 6**: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

- **Hecho imputado N° 7**: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

- **Hecho imputado N° 9**: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

- **Hecho imputado N° 10**: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

- **Hecho imputado N° 11**: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los diez (10) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

[3] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre las capacitaciones:

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por otro lado, en atención a los descargos presentados por el administrado con registro N° 2023-E01-548633 de fecha 18 de octubre del año 2023, se advierte

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, para los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; por ello, no será necesaria la activación de la capacitación como parte de los costos evitados.

Asimismo, en atención a los descargos presentados por el administrado con registro N° 2024-E01-005180 de fecha 11 de enero del año 2024, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 0446-2024-OEFA/DFAI de fecha 9 de febrero del año 2024, para los hechos imputados N° 1 y 11 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; por ello, no será necesaria la activación de la capacitación como parte de los costos evitados.

D. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos presentados por el administrado, efectuados al IFI, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-009179 de fecha 19 de enero del año 2024, según se detalla a continuación:

Sobre el Hecho imputado N° 11

El administrado alega lo siguiente respecto al beneficio ilícito:

"(…)
Que, habiendo recibido el Informe Final de Instrucción N° 0970-2023-OEFA/DFAI-SFA, solicito el recalculo de la multa asignada al presunto incumplimiento 11 contenido en la Resolución Sub Directoral Nº 0552-2023-OEFA/DFAI-SFAP con Expediente Nº 0153-2022-OEFA/DFAI/PAS, toda vez que la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental Diagnóstico Ambiental Preliminar (ADAP) aprobado con RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAMI (09/03/2023) tuvo un costo diferente al valor asignado en el Informe de Cálculo de Multa INFORME N° 04988-2023-OEFA/DFAI-SSAG para el incumplimiento mencionado, así mismo en relación con el periodo de capitalización, toda vez que es contabilizado desde la fecha de supervisión (10 de junio del año 2021) a la fecha del cálculo de multa (11 de diciembre del año 2023.), sin embargo el Instrumento de Gestión Ambiental fue aprobado 9 meses antes de la fecha de cálculo de multa. Se adjunta a la presente la cotización del servicio de la Actualización de Instrumento de Gestión Ambiental, así mismo la factura y comprobante de pago.
(…)"

Respuesta de la SSAG

En relación al costo evitado del hecho imputado N° 11, esta subdirección no considera pertinente utilizar la factura presentada por el administrado como medio probatorio, pues a pesar que con dicho servicio realizado por la empresa Consultoría e Ingeniería Integral MEC E.I.R.L. el administrado obtuvo la Actualización del PMA del DAP mediante Resolución Directoral N° 00092-2023-PROUCE/DGGAMI con fecha 9 de marzo de 2023, sustentado bajo el Informe N° 00000022-2023-PRODUCE/DEAM-umarins, en el cual se declaró un elevador, una zaranda vibratoria y un extractor de polvo; no obstante, no se evaluó la chancadora implementada posterior a la aprobación del DAP. Por consiguiente, este componente no contemplado elevaría el costo de elaboración de la actualización del instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, tampoco corresponde considerar una fecha de cese de la conducta infractora, toda vez que la declaración de los componentes de la actualización del instrumento de gestión ambiental estuvo incompleta. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.

Por otro lado, de acuerdo a la revisión ulterior del ICM efectuada por esta subdirección, se advierte que la cotización de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) utilizada como referencia corresponde a la actividad ladrillera. Por lo tanto, se considera pertinente efectuar el cambio por otra cotización referencial aplicable a la actividad del administrado (fabricación de cemento, cal y yeso). Esta es la Propuesta técnica-económica de mayo del 2020, elaborada por INERCO Consultoría Perú S.A.C. por el servicio de elaboración de un ITS para el Sector Industria, aplicable a las actividades de cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza[5].

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis:

4.2. **Hecho imputado N° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el

[5] Para mayor detalle ver Anexo N° 3.

encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[6]:

- **CE: <u>Encerramiento del área donde se encuentran las mangas</u>**. Al respecto, durante la supervisión se advirtió que el área donde se ubicaba el filtro de mangas se encontraba parcialmente cerrado. En base a ello, se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

     - Un (1) supervisor a cargo del control y la correcta ejecución de las actividades a realizar.

     - Dos (2) obreros, quienes se encargarán de realizar el encerramiento del área donde se encuentran las mangas.

     - <u>Periodo de ejecución</u>: Dos (2) días de trabajo[7] para la ejecución de la actividad.

  b) <u>Costo de implementos y seguridad de trabajo</u>: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.

  c) <u>Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:</u> Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar[8]. Cabe mencionar que, del video de la reunión efectuada el 14 de junio del año 2021, se considera, de manera referencial, una longitud a cercar de 8 m (paredes de material noble) y una altura de 3 m.

---

6 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

7 Se consideran jornadas completas (8 horas) por día.

8 Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 3.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[9] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[10]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha realizado el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental. (a)	S/ 3,830.217
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	32.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 5,084.946
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.987 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (10 de junio del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.987 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[11] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 1 al 10 de junio del año 2021.

9 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

10 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

11 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.7 Afectación a la salud de las personas

El no realizar el encerramiento del área donde se encuentran las mangas, podría generar que las emisiones difusas de material particulado que se generan durante el procesamiento y canchado de la cal, se dispersen al ambiente generando el riesgo de la alteración a la salud de las personas del caserío de Maygasbamba. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 51.921%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[12]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el material particulado al no

[12] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

haber encerrado el área de mangas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)[13]. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**178%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.514 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.987 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**3.514 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[13] Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[14], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **3.514 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[15]

De acuerdo con el memorando N° 0446-2024-OEFA/DFAI de fecha 9 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa total pasa de **3.514 UIT** a **2.460 UIT**[16] por dicho reconocimiento.

---

14 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

15 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

16 La reducción de cada hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[17]:

- **CE: <u>Gestionar ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa</u>**. Para ello se considera el costo de derecho de trámite establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la ANA[18].

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[19] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[20]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

17 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

18 Disponible en la página 85 del TUPA de la ANA: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas/TUPA%20ANA%202023.pdf

19 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

20 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha gestionado ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la licencia de uso de agua a nombre de la empresa, ni es provista por un tercero autorizado. (a)	S/ 246.015
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	32.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 326.606
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.063 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (10 de junio del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.063 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[21] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 1 al 10 de junio del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.126 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

[21] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro Nº 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.063 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.126 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[22], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.126 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[23]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

---

22 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

23 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.126 UIT** a **0.063 UIT**[24] por dicho reconocimiento.

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[25]:

- **CE: <u>Adopción de medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas</u>**, generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable. Es pertinente indicar que, durante la Supervisión Regular 2021 no se advirtió emisiones provenientes de alguno de sus hornos operativos; asimismo, no se realizó un monitoreo que permita verificar si las emisiones producidas por el funcionamiento del horno generan emisiones que superen la norma de comparación establecida en su DAP. Por otro lado, cabe mencionar que la DSAP, en el Expediente, no precisó qué sistema de tratamiento debería de implementarse a fin de que el administrado realice el adecuado manejo de sus emisiones; por ello, se considera como costo evitado el mantenimiento de los dos hornos y las chimeneas de 1.5 metros de altura y 30 cm de diámetro. En base a ello, se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

[24] La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

[25] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

- Un (1) supervisor a cargo de monitorear y supervisar el control y el correcto mantenimiento de los hornos y sus chimeneas.

- Dos (2) obreros, quienes se encargarán de realizar la limpieza de las chimeneas y hornos, cambio de accesorios deteriorados del horno y de las chimeneas.

- Periodo de ejecución: Dos (2) días de trabajo[26] para la ejecución de la actividad.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.

Por otro lado, cabe indicar que, mediante Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAM el 9 de marzo del año 2023; se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, en el cual se considera el retiro del monitoreo de emisiones atmosféricas de las estaciones de los hornos, toda vez que, la estructura vertical del horno favorece la cocción continua, ya que la calcinación se realiza en capas superpuestas, comprimidas y alternadas de roca caliza y carbón antracita, donde a mayor presión generada en el horno, la calcinación tendrá mejor eficiencia, no generándose humaredas, razón por la cual este tipo de hornos artesanales no requieren de chimeneas. Dicha situación valorada en la estimación de la sanción.

Finalmente, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[27]. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

---

26 Se consideran jornadas completas (8 horas) por día.

27 En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de supervisión hasta la fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAM el 9 de marzo del año 2023.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[28] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora[29]. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el horno de cocción de la unidad fiscalizable. (a)	S/ 2,521.299
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20.900
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 3,023.574
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.014
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/)	S/ 3,065.904
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.595 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde la fecha de supervisión (10 de junio del año 2021) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (9 de marzo del año 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_enero-2024/IPC_marzo-2023, equivalente a F = 1.014. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

28 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

29 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.595 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[30] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 1 al 10 de junio del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.7 Afectación a la salud de las personas

Cabe indicar que, los dos (2) hornos que cuenta la Planta de producción y Comercialización de Óxido de Calcio, funcionan con carbón antracita, lo cual durante su combustión se emiten gases y partículas al ambiente mediante dos chimeneas de 1.5 metros de altura y 30 cm de diámetro, sin una medida de mitigación. El uso de carbón antracita -combustible de origen fósil- genera principalmente gases de combustión entre los principales: Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Dióxido de Nitrógeno (NO2), que son considerados contaminantes atmosféricos primarios, y el no contar con un sistema de control o mitigación, podría afectar la salud de las personas que pudieran encontrarse cerca de los hornos de cocción.

Aunado a ello, cabe precisar que en el DAP se indicó que, entre los efectos sobre la salud de las personas que se encuentran cruzando la carretera Bambamarca-Chota, se daría por la contaminación atmosférica producto de la emisión de gases de los hornos; sin embargo, los valores de los monitoreos de calidad de aire y emisiones están por debajo del Estándar Nacional y Límite Permisible referencial, pero para el presente caso, el administrado no ha cumplido con realizar el

[30] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

monitoreo de emisiones atmosféricas por ende no se tiene certeza que los resultados se encuentran por debajo de los LMP por lo que existe el riesgo de afectación en la salud de las personas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 51.921%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[31]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2021 se advirtió que el administrado realiza la cocción de caizal en dos hornos que emplean como combustible carbón antracita, situación que genera un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación asociada a las emisiones atmosféricas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

[31] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.78 (178%)[32]. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**178%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.118 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.595 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.118 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[33], se verifica que, al encontrarse la multa

[32] Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

[33] El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.118 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[34]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **2.118 UIT** a **1.059 UIT**[35] por dicho reconocimiento.

4.5. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de Ruido Ambiental y de Emisiones. Asimismo, el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad de la presente infracción.

---

[34] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

[35] La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

En ese sentido, con la finalidad de recoger en la estimación de la sanción lo señalado en el párrafo precedente, se considera conveniente efectuar el cálculo de la sanción conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Extremos para el cálculo de la sanción

Extremo	Incumplimiento	Cese del incumplimiento	Reconoció su responsabilidad
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.	Sí	Sí
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.	No	Sí

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades[36]:

- **CE1: Muestreo**, el cual consiste en:

[36] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

(i) **Planificación**[37]: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

(ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por dichos días. También se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

  Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

---

[37] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

- **CE2: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos[38] con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión de las muestras a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano, y el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro N° 11: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Ruido	Ruido ambiental (diurno)	4	Desde la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020	7/08/2020
Emisiones atmosféricas	Partículas, NOx, SO2 y CO	2		

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de Ruido Ambiental y de Emisiones. Dicha situación será valorada en la estimación de la sanción.

Finalmente, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[39]. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la

38 Anexo N° 1 del presente informe.

39 En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo hasta la fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAM el 9 de marzo del año 2023.

Una vez estimado el costo evitado total (CE=CE1+CE2), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[40] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora[41]. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020. (a)	S/ 6,561.953
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	31.033
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 8,593.711
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.014
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/)	S/ 8,714.023
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.692 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (8 de agosto del año 2020) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (9 de marzo del año 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_enero-2024/IPC_marzo-2023, equivalente a F = 1.014. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

40 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

41 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.692 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[42], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2020-E01-057582 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.692 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.692 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.692 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

B. Extremo 2:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020.

[42] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades[43]:

- **CE1: <u>Muestreo</u>**, el cual consiste en:

  (i) **Planificación[44]**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por dichos días. También se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

---

43 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

44 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos[45] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis[46].

Cuadro N° 14: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Parámetros Meteorológicos	Humedad Relativa, Temperatura del ambiente, Velocidad y dirección del viento	1	Desde la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020	7/08/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE=CE1+CE2), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[47] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[48]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

45 Anexo N° 1 del presente informe.

46 Dado que la presente infracción involucra el monitoreo del componente parámetros meteorológicos, se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que el monitoreo consiste en mediciones realizadas en campo.

47 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

48 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes parámetros meteorológicos correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020. (a)	S/ 3,846.709
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 5,573.841
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.082 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (8 de agosto del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.082 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[49], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2020-E01-057582 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

[49] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.082 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.082 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.082 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

C. Multa calculada total

De acuerdo con los dos (2) extremos en análisis para el hecho imputado N° 4, la multa total por este hecho asciende a **2.774 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro Nº 17: Multa total

Numeral	Infracción	Monto
4.5.A	Extremo 1	1.692 UIT
4.5.B	Extremo 2	1.082 UIT
Total		**2.774 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[50], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.774 UIT**.

50 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[51]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **2.774 UIT** a **1.387 UIT**[52] por dicho reconocimiento.

4.6. Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de Ruido Ambiental y de Emisiones. Asimismo, el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad de la presente infracción.

En ese sentido, con la finalidad de recoger en la estimación de la sanción lo señalado en el párrafo precedente, se considera conveniente efectuar el cálculo de la sanción conforme al siguiente detalle:

---

51 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

52 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

Cuadro N° 18: Extremos para el cálculo de la sanción

Extremo	Incumplimiento	Cese del incumplimiento	Reconoció su responsabilidad
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.	Sí	Sí
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.	No	Sí

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades[53]:

- **CE1: Muestreo**, el cual consiste en:

  (i) **Planificación[54]**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del

[53] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

[54] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir,*

monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

(ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por dichos días. También se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

  Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➢ **CE2: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos[55] con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis.

---

*proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

55 Anexo N° 1 del presente informe.

Para ello, se considera el costo de remisión de las muestras a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano, y el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro N° 19: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Ruido	Ruido ambiental (diurno)	4	Desde la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021	7/02/2021
Emisiones atmosféricas	Partículas, NOx, SO2 y CO	2		

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de Ruido Ambiental y de Emisiones. Dicha situación será valorada en la estimación de la sanción.

Finalmente, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[56]. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo hasta la fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAM el 9 de marzo del año 2023.

56 En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Una vez estimado el costo evitado total (CE=CE1+CE2), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[57] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora[58]. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 20: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021. (a)	S/ 6,648.724
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.033
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 8,264.875
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.014
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/)	S/ 8,380.583
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.627 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (8 de febrero del año 2021) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (9 de marzo del año 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_enero-2024/IPC_marzo-2023, equivalente a F = 1.014. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.627 UIT.**

57 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

58 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[59], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2021-E01-000500 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.627 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 21: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.627 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.627 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

B. Extremo 2:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales

[59] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades[60]:

- **CE1: <u>Muestreo</u>**, el cual consiste en:

  (i) **Planificación[61]**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por dichos días. También se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

    Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo

---

60 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

61 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos[62] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis[63].

Cuadro N° 22: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Parámetros Meteorológicos	Humedad Relativa, Temperatura del ambiente, Velocidad y dirección del viento	1	Desde la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021	7/02/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE=CE1+CE2), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[64] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[65]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

62 Anexo N° 1 del presente informe.

63 Dado que la presente infracción involucra el monitoreo del componente parámetros meteorológicos, se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que el monitoreo consiste en mediciones realizadas en campo.

64 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

65 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro N° 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de parámetros meteorológicos correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021. (a)	S/ 3,898.135
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	36.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 5,361.329
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.041 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (8 de febrero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.041 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[66], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2021-E01-000500 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

[66] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.041 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.041 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.041 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

C. Multa calculada total

De acuerdo con los dos (2) extremos en análisis para el hecho imputado N° 5, la multa total por este hecho asciende a **2.668 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro Nº 25: Multa total

Numeral	Infracción	Monto
4.6.A	Extremo 1	1.627 UIT
4.6.B	Extremo 2	1.041 UIT
Total		**2.668 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[67], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.668 UIT**.

67 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[68]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **2.668 UIT** a **1.334 UIT**[69] por dicho reconocimiento.

4.7. Hecho imputado N° 6: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto a los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2. Asimismo, el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad de la presente infracción.

---

68 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

69 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

En ese sentido, con la finalidad de recoger en la estimación de la sanción lo señalado en el párrafo precedente, se considera conveniente efectuar el cálculo de la sanción conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 26: Extremos para el cálculo de la sanción

Extremo	Incumplimiento	Cese del incumplimiento	Reconoció su responsabilidad
1	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	Sí	Sí
2	El administrado realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	No	Sí

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado sí ejecutó las actividades de monitoreo pertinentes

tales como los servicios de planificación y los servicios del personal para la realización del monitoreo ambiental; no obstante, para los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2, realizó el monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[70]:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos[71] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro N° 27: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución
Calidad de Aire	PM2.5, NO2, SO2 y CO	3	Desde la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020	26/06/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto a los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2. Dicha situación será valorada en la estimación de la sanción.

Finalmente, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[72]. Entonces,

[70] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

[71] Anexo N° 1 del presente informe.

[72] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el último día de ejecución del monitoreo hasta la fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAM el 9 de marzo del año 2023.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[73] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora[74]. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[73] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[74] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro N° 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. (a)	S/ 670.582
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	32.367
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 888.455
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.014
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/)	S/ 900.893
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.175 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de ejecución del monitoreo (26 de junio del año 2020) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (9 de marzo del año 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_enero-2024/IPC_marzo-2023, equivalente a F = 1.014. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.175 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[75], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2020-E01-057582 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

[75] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.175 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 29: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.175 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.175 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

B. Extremo 2:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado sí ejecutó las actividades de monitoreo pertinentes tales como los servicios de planificación y los servicios del personal para la realización del monitoreo ambiental; no obstante, para el parámetro PM10, realizó el monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[76]:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para el parámetro comprometido[77] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

[76] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

[77] Anexo N° 1 del presente informe.

Cuadro N° 30: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución
Calidad de Aire	PM10	3	Desde la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020	26/06/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[78] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[79]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de febrero a la primera semana de agosto de 2020, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. (a)	S/ 176.469
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	44.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 258.832
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.050 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de ejecución del monitoreo (26 de junio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.050 UIT.**

78 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

79 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[80], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2020-E01-057582 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.050 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 32: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.050 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.050 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

C. Multa calculada total

De acuerdo con los dos (2) extremos en análisis para el hecho imputado N° 6, la multa total por este hecho asciende a **0.225 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro Nº 33: Multa total

Numeral	Infracción	Monto
4.7.A	Extremo 1	0.175 UIT
4.7.B	Extremo 2	0.050 UIT
Total		**0.225 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[80] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[81], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.225 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[82]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.225 UIT** a **0.113 UIT**[83] por dicho reconocimiento.

---

81 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

82 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

83 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

4.8. Hecho imputado N° 7: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto a los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2. Asimismo, el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad de la presente infracción.

En ese sentido, con la finalidad de recoger en la estimación de la sanción lo señalado en el párrafo precedente, se considera conveniente efectuar el cálculo de la sanción conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 34: Extremos para el cálculo de la sanción

Extremo	Incumplimiento	Cese del incumplimiento	Reconoció su responsabilidad
1	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	Sí	Sí
2	El administrado realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.	No	Sí

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado sí ejecutó las actividades de monitoreo pertinentes tales como los servicios de planificación y los servicios del personal para la realización del monitoreo ambiental; no obstante, para los parámetros PM2.5, CO, SO2 y NO2, realizó el monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[84]:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos[85] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro N° 35: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución
Calidad de Aire	PM2.5, NO2, SO2 y CO	3	Desde la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021	12/12/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, mediante Resolución Directoral N° 0092-2023-PRODUCE/DGAAMI con fecha 9 de marzo del año 2023, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, con el cual se retiró el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto a los parámetros

84 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

85 Anexo N° 1 del presente informe.

PM2.5, CO, SO2 y NO2. Dicha situación será valorada en la estimación de la sanción.

Finalmente, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[86]. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el último día de ejecución del monitoreo hasta la fecha de aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante Resolución Directoral Nº 00092-2023-PRODUCE/DGAAM el 9 de marzo del año 2023.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[87] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora[88]. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

---

86 En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

87 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

88 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro N° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM10, PM2.5, CO, SO2 y NO2 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. (a)	S/ 677.980
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.833
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 856.071
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.014
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/)	S/ 868.056
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.169 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de ejecución del monitoreo (12 de diciembre del año 2020) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (9 de marzo del año 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_enero-2024/IPC_marzo-2023, equivalente a F = 1.014. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.169 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[89], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2021-E01-000500 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

[89] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.169 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 37: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.169 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.169 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

B. Extremo 2:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado sí ejecutó las actividades de monitoreo pertinentes tales como los servicios de planificación y los servicios del personal para la realización del monitoreo ambiental; no obstante, para el parámetro PM10, realizó el monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[90]:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para el parámetro comprometido[91] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

[90] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

[91] Anexo N° 1 del presente informe.

Cuadro N° 38: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución
Calidad de Aire	PM10	3	Desde la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021	12/12/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[92] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[93]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 39: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire contemplado en su DAP, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de agosto de 2020 a la primera semana de febrero de 2021, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional. (a)	S/ 178.416
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	38.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 249.398
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.048 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de ejecución del monitoreo (12 de diciembre del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.048 UIT.**

92 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

93 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[94], toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo en análisis mediante documento con registro N° 2021-E01-000500 presentado por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.048 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 40: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.048 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.048 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

C. Multa calculada total

De acuerdo con los dos (2) extremos en análisis para el hecho imputado N° 7, la multa total por este hecho asciende a **0.217 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro Nº 41: Multa total

Numeral	Infracción	Monto
4.8.A	Extremo 1	0.169 UIT
4.8.B	Extremo 2	0.048 UIT
Total		**0.217 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[94] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[95], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.217 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[96]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 7 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.217 UIT** a **0.109 UIT**[97] por dicho reconocimiento.

---

95 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

96 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

97 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

4.9. Hecho imputado N° 9: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[98] se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cinco (5) días[99] para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento de la recepción al envío de la información (confirmación de envío), presentada ante la plataforma SIGERSOL. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[100].

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)[101] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[102]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

98 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

99 Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

100 Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

101 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

102 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro N° 42: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/ 1,572.033
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 2,115.006
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.411 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación[103] (24 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.411 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[104] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

103 Conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020 a través del SIGERSOL hasta el 23 de abril del año 2021. Fuente: Resolución Subdirectoral.

104 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.411 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 43: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.411 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.411 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[105], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.411 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[106]

105 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

106 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 9 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.411 UIT** a **0.206 UIT**[107] por dicho reconocimiento.

4.10. Hecho imputado N° 10: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Cabe señalar que durante la supervisión Regular 2021, se advirtió que la Planta industrial cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que cuenta con las siguientes condiciones: se encuentra cercada con paredes de estructura metálica, techada y con puerta metálica, en su interior se encuentran recipientes pintados de color rojo y rotulados. Sin embargo, dicha área se encuentra sobre terreno afirmado. Por lo tanto, se colige que el administrado no cuenta con (i) piso impermeabilizado, (ii) con sistema de contención y drenaje, (iii) dispositivos de seguridad - sistemas contra incendios y (iv) sistema de higienización.

Asimismo, durante la reunión virtual realizada el 14 de junio de 2021, el equipo supervisor solicitó al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles puedan implementar lo siguiente: piso de concreto, sistema con muro de contención y dispositivos de seguridad operativos y equipos (extintor). Por ello se va a considerar el costo de las tres (3) condiciones faltantes del almacén central. Cabe resaltar que la conducta infractora es de carácter subsanable.

---

[107] La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[108]:

- **CE: <u>Implementación de un almacén central</u>**, para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se genera en la unidad fiscalizable. En base a lo mencionado, se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

     - Un (1) supervisor a cargo de monitorear y supervisar el control y la correcta ejecución de las actividades y obras civiles.

     - Dos (2) obreros, quienes se encargarán de las actividades civiles (implementación del piso de concreto, elaboración del muro de contención) y actividades de implementación del equipo extintor.

     - <u>Periodo de ejecución</u>: Tres (3) días de trabajo[109] para la ejecución de la actividad.

  b) <u>Costo de implementos y seguridad de trabajo</u>: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.

  c) <u>Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:</u> Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar[110].

Mediante registro N° 2021-E01-053986 del 18 de junio de 2021 el administrado presento información complementaria sobre la presente conducta, advirtiéndose que implemento piso de concreto con muro de contención alrededor y un sistema contraincendios - extintor ubicado en una de sus paredes en el almacén central de residuos peligrosos. Por lo que se considera que la presente conducta fue subsanada antes del inicio del PAS.

---

108 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

109 Se consideran jornadas completas (8 horas) por día.

110 Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 3.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[111] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de subsanación de la conducta infractora[112]. Dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 44: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/ 3,108.958
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.267
Costo evitado ajustado a la fecha de subsanación $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 3,116.182
Ajuste inflacionario desde la fecha de subsanación de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.167
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/)	S/ 3,636.584
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.706 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (10 de junio del año 2021) hasta la fecha de subsanación de la conducta infractora (18 de junio del año 2021).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_enero-2024/IPC_ junio-2021, equivalente a F = 1.167. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.706 UIT.**

111 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

112 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[113] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 1 al 10 de junio del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales

Cabe señalar que, el administrado genera residuos peligrosos como aceite residual cuyo generador son el molino 1 y 2 y otros equipos, trapos y waypes con aceite o grasa usados en el mantenimiento de maquinarias. Sin embargo, no cuenta con una instalación con piso de concreto y sistema de contención que en caso de un derrame impida que los contaminantes presentes en los residuos entren en contacto directo con el suelo, lo cual genera el riesgo de afectación al mencionado componente.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un posible impacto regular, debido a que el administrado genera aproximadamente 0.025 gal/ mes aproximadamente[114], los cuales ante un posible derrame generarían un impacto al suelo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

---

113 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

114 Fuente: HT N° 2021-E01-051844, Registro interno de residuos se calcula que desde julio de 2020 a mayo de 2021 se han generado un total de 2.756 gal de aceite residual en desuso.

1.3 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Cabe indicar que, los residuos peligrosos se advirtieron acopiados en el interior de una instalación de la Planta industrial, techada, cercada; sin embargo, no impermeabilizada. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 51.921%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[115]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de residuos sólidos peligrosos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F5

De la revisión del expediente, se verifica que el administrado, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -40% respecto al factor f5.

Otros factores

115 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.10 (110%)[116]. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 45: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**10%**
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**110%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.553 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 46: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.706 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	110%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.553 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

116 Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[117], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.553 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[118]

De acuerdo con el memorando N° 0186-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.553 UIT** a **0.777 UIT**[119] por dicho reconocimiento.

4.11. Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

---

117 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

118 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

119 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[120]:

- **CE: <u>Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)</u>**, que contemple los componentes implementados. Cabe indicar que, en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE se indica que, cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular está obligado a realizar un ITS justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación.

  Por ello, en el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que la implementación de una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, que no han sido contemplados en su DAP (2015), generaría impactos no significativos, debido a que en la Tabla N° 26 de la Actualización del PMA del DAP se evaluó durante las actividades las fuentes impactantes de chancado, extracción y descarga de materia prima, generando un impacto calificado como leve, por lo que correspondía al administrado realizar una ITS antes de la implementación de los mencionados componentes.

  Cabe mencionar que, el costo de tramitación para la aprobación del ITS es gratuito, de acuerdo al TUPA del Ministerio de Producción (Produce)[121].

120 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

121 Pág. 185 del TUPA de Produce. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[122] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa[123]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 47: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que implementó una chancadora, un elevador, una zaranda vibratoria, un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, componentes no contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado. (a)	S/ 13,092.289
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	32.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 17,381.151
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.375 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (10 de junio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.375 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[124] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 1 al 10 de junio del año 2021.

122 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

123 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

124 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales

Cabe señalar que, la Autoridad Supervisora advirtió durante la supervisión Regular 2021 que, el administrado implementó: (i) una chancadora, (ii) un elevador, (iii) una zaranda vibratoria y (iv) un extractor de polvo - sistema de filtros mangas, que no han sido contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DAP); por lo tanto, se identificó componentes que no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental (DAP) aprobado.

Dicha situación implica una mayor producción de material particulado e incremento de ruido ambiental proveniente de la actividad de chancado, molienda y traslado de la materia prima, lo cual trae como consecuencia el deterioro de la Calidad de Aire, que, al no haber sido evaluado previamente, no le permiten al Oefa verificar y fiscalizar las medidas de control y mitigación que deben ser definidas en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, corresponde precisar que, el administrado implementó posterior a la aprobación de su DAP componentes adicionales los cuales generarían un impacto ambiental no significativo (ver tabla N° 26: Evaluación de impactos y medidas de manejo ambiental de la Actualización del PMA del DAP). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera que, el posible impacto se genera por lo menos en el área de influencia directa, ya que la dispersión de material particulado y ruido alcanzaría un radio de 200 m (ver Tabla N° Tabla 19. Delimitación del área de influencia ambiental de la Actualización del PMA del DAP), este último dato es referencial tomado de su Actualización del PMA del DAP aprobado, ya que, para calcular la dispersión del contaminante, se tendría que contar con la concentración de los

contaminantes, dirección del viento, entre otros datos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 51.921%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[125]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra dos (2) aspectos ambientales o fuentes de contaminación, en este caso, el material particulado y ruido ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.50 (150%)[126]. El detalle es el siguiente:

---

125 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

126 Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Cuadro N° 48: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**150%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **10.125 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 49: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.375 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**10.125 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[127], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **10.125 UIT**.

127 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[128]

De acuerdo con el memorando N° 0446-2024-OEFA/DFAI de fecha 9 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 11 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre el mencionado hecho imputado. Por lo tanto, la multa total pasa de **10.125 UIT** a **7.088 UIT**[129] por dicho reconocimiento.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[130], la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **14.596 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP de Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito de descargo con registro N° 2023-E01-549352 de fecha 20 de octubre del año 2023, el administrado presentó información sobre sus ingresos correspondientes a los años solicitados, información que no está relacionada a lo

---

128 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

129 La reducción de cada hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

130 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

requerido en la Resolución Subdirectoral, donde se precisa que el administrado deberá adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual y anual, así como la declaración de pago anual de Impuesto a la Renta, presentado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), ello en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 470-2021-OEFA/TFA-SE, el 30 de diciembre del año 2021. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y la reducción de la multa en un 50% (hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10) y 30% (hechos imputados N° 1 y 11) por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **14.596 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 50: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	2.460 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.063 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	1.059 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	1.387 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	1.334 UIT
4.7	Hecho imputado N° 6	0.113 UIT
4.8	Hecho imputado N° 7	0.109 UIT
4.9	Hecho imputado N° 9	0.206 UIT
4.10	Hecho imputado N° 10	0.777 UIT
4.11	Hecho imputado N° 11	7.088 UIT
Total		**14.596 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/02/2024 13:22:20

EHCP/RST/car

Anexo Nº 1

Hecho imputado N° 1

1. Costo de Encerramiento del área donde se encuentran las mangas - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones (1/)	día					
Supervisor (a)	2	1	S/ 216.080	0.991	S/ 428.271	US$ 109.524
Obrero (b)	2	2	S/ 41.544	0.991	S/ 164.680	US$ 42.114
Kit de seguridad ocupacional para el personal (2/)						
Guante	unid	3	S/ 10.030	1.028	S/ 30.933	US$ 7.911
Respirador	unid	3	S/ 106.200	1.028	S/ 327.521	US$ 83.758
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 8.850	1.028	S/ 27.293	US$ 6.980
Casco de seguridad	unid	3	S/ 21.240	1.028	S/ 65.504	US$ 16.752
Overol	unid	3	S/ 46.020	1.028	S/ 141.926	US$ 36.295
Zapato de seguridad punta de acero	unid	3	S/ 56.640	1.028	S/ 174.678	US$ 44.671
Seguro y Certificaciones (3/)						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.049	S/ 389.913	US$ 99.714
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.857	S/ 303.378	US$ 77.584
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.857	S/ 467.202	US$ 119.480
Herramientas y materiales (4/)						
Calamina Metálica Galvanizada 0.20mm x 3.6m x 0.8m	unid	4	S/ 36.000	0.857	S/ 123.408	US$ 31.560
Ladrillos tipo King Kong 18 huecos	unid	1255	S/ 0.880	0.857	S/ 946.471	US$ 242.045
Bolsas de cemento tipo I de 42,5 kg	unid	8	S/ 30.000	0.857	S/ 205.680	US$ 52.599
Arena gruesa	m3	0.865	S/ 45.000	0.857	S/ 33.359	US$ 8.531
TOTAL					**S/ 3,830.217**	**US$ 979.518**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos

rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo N° 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 2

1. Costo de Derecho de trámite documentario para licencia de uso de agua - CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Derecho de trámite documentario 1/	S/ 285.400	0.862	S/ 246.015	US$ 62.914
TOTAL			**S/ 246.015**	**US$ 62.914**

Fuente:

1/ Se considera el costo establecido en el TUPA de la ANA (ver anexo N° 3).

Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas/TUPA%20ANA%202023.pdf (ver página 85).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2023, IPC= 111.358436). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.91030952380952).

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 3

1. Costo de Adopción de medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 5/
Remuneraciones (1/)	día					
Supervisor (a)	2	1	S/ 216.080	0.991	S/ 428.271	US$ 109.524
Obrero (b)	2	2	S/ 41.544	0.991	S/ 164.680	US$ 42.114
Kit de seguridad ocupacional para el personal (2/)						
Guante	unid	3	S/ 10.030	1.028	S/ 30.933	US$ 7.911
Respirador	unid	3	S/ 106.200	1.028	S/ 327.521	US$ 83.758
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 8.850	1.028	S/ 27.293	US$ 6.980
Casco de seguridad	unid	3	S/ 21.240	1.028	S/ 65.504	US$ 16.752
Overol	unid	3	S/ 46.020	1.028	S/ 141.926	US$ 36.295
Zapato de seguridad punta de acero	unid	3	S/ 56.640	1.028	S/ 174.678	US$ 44.671
Seguro y Certificaciones (3/)						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.049	S/ 389.913	US$ 99.714
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.857	S/ 303.378	US$ 77.584
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.857	S/ 467.202	US$ 119.480
TOTAL					**S/ 2,521.299**	**US$ 644.783**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 4 – Extremo 1

1. Costo de Muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	día					
Planificación						
Profesional (a)	1	1	S/ 216.080	0.963	S/ 208.085	US$ 58.386
Muestreo						
Profesional (a)	2	1	S/ 216.080	0.963	S/ 416.170	US$ 116.773
Asistente técnico (b)	2	1	S/ 100.960	0.963	S/ 194.449	US$ 54.560
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 993.843	0.833	S/ 1,655.742	US$ 464.583
Kit de seguridad ocupacional para el personal 3/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	0.999	S/ 20.040	US$ 5.623
Respirador	unid	2	S/ 106.200	0.999	S/ 212.188	US$ 59.538
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	0.999	S/ 17.682	US$ 4.961
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	0.999	S/ 42.438	US$ 11.908
Overol	unid	2	S/ 46.020	0.999	S/ 91.948	US$ 25.800
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	0.999	S/ 113.167	US$ 31.753
Seguro y Certificaciones 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.020	S/ 252.756	US$ 70.921
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.832	S/ 196.352	US$ 55.094
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.832	S/ 302.382	US$ 84.845
TOTAL					**S/ 3,723.399**	**US$ 1,044.745**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y

de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2024, precios al 31 de enero de 2024.
El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

3/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

4/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Agosto 2020, IPC= 93.2832332195989)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de camioneta: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2020, TC= 3.56392857142857).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

2a. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 565.990	0.833	S/ 471.470	US$ 132.289
TOTAL			**S/ 471.470**	**US$ 132.289**

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano (ver Anexo N° 3).
https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Agosto 2020, IPC= 93.2832332195989)

Costo de envío: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2020, TC= 3.56392857142857).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2b. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Ruido						
Ruido Ambiental (Diurno) 1/	4	1	S/ 70.800	1.001	S/ 283.483	US$ 79.542
Emisiones atmosféricas						
Partículas 1/	2	1	S/ 92.040	1.001	S/ 184.264	US$ 51.702
SO2 2/	2	1	S/ 354.000	1.001	S/ 708.708	US$ 198.856
NOx, CO 1/	2	1	S/ 594.720	1.001	S/ 1,190.629	US$ 334.078
TOTAL					**S/ 2,367.084**	**US$ 664.178**

Fuente:

1/ Para Ruido Ambiental (Diurno), NOx, CO y Partículas, el costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Cotización N° COT MA 0364 00 20 del 15 de mayo de 2020, elaborada por CERTIMIN. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

2/ Para SO2, el costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Agosto 2020, IPC= 93.2832332195989)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2020, TC= 3.56392857142857).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2a. Costo de Traslado de muestras	S/ 471.470	US$ 132.289
2b. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 2,367.084	US$ 664.178
Total	**S/ 2,838.554**	**US$ 796.467**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Muestreo - CE1	S/ 3,723.399	US$ 1,044.745
2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2	S/ 2,838.554	US$ 796.467
Total	**S/ 6,561.953**	**US$ 1,841.212**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 4 – Extremo 2

1. Costo de Muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	día					
Planificación						
Profesional (a)	1	1	S/ 216.080	0.963	S/ 208.085	US$ 58.386
Muestreo						
Profesional (a)	2	1	S/ 216.080	0.963	S/ 416.170	US$ 116.773
Asistente técnico (b)	2	1	S/ 100.960	0.963	S/ 194.449	US$ 54.560
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 993.843	0.833	S/ 1,655.742	US$ 464.583
Kit de seguridad ocupacional para el personal 3/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	0.999	S/ 20.040	US$ 5.623
Respirador	unid	2	S/ 106.200	0.999	S/ 212.188	US$ 59.538
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	0.999	S/ 17.682	US$ 4.961
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	0.999	S/ 42.438	US$ 11.908
Overol	unid	2	S/ 46.020	0.999	S/ 91.948	US$ 25.800
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	0.999	S/ 113.167	US$ 31.753
Seguro y Certificaciones 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.020	S/ 252.756	US$ 70.921
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.832	S/ 196.352	US$ 55.094
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.832	S/ 302.382	US$ 84.845
TOTAL					**S/ 3,723.399**	**US$ 1,044.745**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y

de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2024, precios al 31 de enero de 2024.
El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

3/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

4/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Agosto 2020, IPC= 93.2832332195989)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de camioneta: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2020, TC= 3.56392857142857).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Parámetros Meteorológicos 1/						
Humedad relativa, Temperatura del ambiente, Velocidad y Dirección del viento	1	1	S/ 147.500	0.836	S/ 123.310	US$ 34.599
TOTAL					**S/ 123.310**	**US$ 34.599**

Fuente:
1/ Proforma N° P-2023-6501 del 24 de julio del 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Agosto 2020, IPC= 93.2832332195989)
Parámetros: (Julio 2023, IPC= 111.623134)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2020, TC= 3.56392857142857).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Muestreo - CE1	S/ 3,723.399	US$ 1,044.745
2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2	S/ 123.310	US$ 34.599
Total	**S/ 3,846.709**	**US$ 1,079.344**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 5 – Extremo 1

1. Costo de Muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	día					
Planificación						
Profesional (a)	1	1	S/ 216.080	0.976	S/ 210.894	US$ 57.854
Muestreo						
Profesional (a)	2	1	S/ 216.080	0.976	S/ 421.788	US$ 115.708
Asistente técnico (b)	2	1	S/ 100.960	0.976	S/ 197.074	US$ 54.063
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 993.843	0.844	S/ 1,677.607	US$ 460.214
Kit de seguridad ocupacional para el personal 3/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.012	S/ 20.301	US$ 5.569
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.012	S/ 214.949	US$ 58.966
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.012	S/ 17.912	US$ 4.914
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.012	S/ 42.990	US$ 11.793
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.012	S/ 93.144	US$ 25.552
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.012	S/ 114.639	US$ 31.449
Seguro y Certificaciones 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.033	S/ 255.977	US$ 70.222
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.844	S/ 199.184	US$ 54.642
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.844	S/ 306.743	US$ 84.148
TOTAL					**S/ 3,773.202**	**US$ 1,035.094**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y

de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2024, precios al 31 de enero de 2024.
El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

3/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

4/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de camioneta: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

2a. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 565.990	0.844	S/ 477.696	US$ 131.045
TOTAL			**S/ 477.696**	**US$ 131.045**

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano (ver Anexo N° 3).
https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)
Costo de envío: (Enero 2024, IPC= 111.991911)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2b. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Ruido						
Ruido Ambiental (Diurno) 1/	4	1	S/ 70.800	1.014	S/ 287.165	US$ 78.777
Emisiones atmosféricas						
Partículas 1/	2	1	S/ 92.040	1.014	S/ 186.657	US$ 51.205
SO2 2/	2	1	S/ 354.000	1.014	S/ 717.912	US$ 196.943
NOx, CO 1/	2	1	S/ 594.720	1.014	S/ 1,206.092	US$ 330.864
TOTAL					**S/ 2,397.826**	**US$ 657.789**

Fuente:

1/ Para Ruido Ambiental (Diurno), NOx, CO y Partículas, el costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Cotización N° COT MA 0364 00 20 del 15 de mayo de 2020, elaborada por CERTIMIN. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).
2/ Para SO2, el costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
2a. Costo de Traslado de muestras	S/ 477.696	US$ 131.045
2b. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 2,397.826	US$ 657.789
Total	**S/ 2,875.522**	**US$ 788.834**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Muestreo - CE1	S/ 3,773.202	US$ 1,035.094
2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2	S/ 2,875.522	US$ 788.834
Total	**S/ 6,648.724**	**US$ 1,823.928**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 5 – Extremo 2

1. Costo de Muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones 1/	día					
Planificación						
Profesional (a)	1	1	S/ 216.080	0.976	S/ 210.894	US$ 57.854
Muestreo						
Profesional (a)	2	1	S/ 216.080	0.976	S/ 421.788	US$ 115.708
Asistente técnico (b)	2	1	S/ 100.960	0.976	S/ 197.074	US$ 54.063
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 993.843	0.844	S/ 1,677.607	US$ 460.214
Kit de seguridad ocupacional para el personal 3/						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.012	S/ 20.301	US$ 5.569
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.012	S/ 214.949	US$ 58.966
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.012	S/ 17.912	US$ 4.914
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.012	S/ 42.990	US$ 11.793
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.012	S/ 93.144	US$ 25.552
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.012	S/ 114.639	US$ 31.449
Seguro y Certificaciones 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.033	S/ 255.977	US$ 70.222
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.844	S/ 199.184	US$ 54.642
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.844	S/ 306.743	US$ 84.148
TOTAL					**S/ 3,773.202**	**US$ 1,035.094**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y

de operador (conductor). Fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2024, precios al 31 de enero de 2024.
El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

3/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

4/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de camioneta: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Parámetros Meteorológicos 1/						
Humedad relativa, Temperatura del ambiente, Velocidad y Dirección del viento	1	1	S/ 147.500	0.847	S/ 124.933	US$ 34.273
TOTAL					**S/ 124.933**	**US$ 34.273**

Fuente:

1/ Proforma N° P-2023-6501 del 24 de julio del 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)

Parámetros: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Muestreo - CE1	S/ 3,773.202	US$ 1,035.094
2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE2	S/ 124.933	US$ 34.273
Total	**S/ 3,898.135**	**US$ 1,069.367**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 6 – Extremo 1

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de Aire 1/						
PM2.5	3	1	S/ 59.000	0.997	S/ 176.469	US$ 50.853
NO2	3	1	S/ 53.100	0.997	S/ 158.822	US$ 45.768
SO2	3	1	S/ 53.100	0.997	S/ 158.822	US$ 45.768
CO	3	1	S/ 59.000	0.997	S/ 176.469	US$ 50.853
TOTAL					**S/ 670.582**	**US$ 193.242**

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2020, TC= 3.47016666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 6 – Extremo 2

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de Aire 1/						
PM10	3	1	S/ 59.000	0.997	S/ 176.469	US$ 50.853
TOTAL					**S/ 176.469**	**US$ 50.853**

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2020, TC= 3.47016666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 7 – Extremo 1

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de Aire 1/						
PM2.5	3	1	S/ 59.000	1.008	S/ 178.416	US$ 49.524
NO2	3	1	S/ 53.100	1.008	S/ 160.574	US$ 44.571
SO2	3	1	S/ 53.100	1.008	S/ 160.574	US$ 44.571
CO	3	1	S/ 59.000	1.008	S/ 178.416	US$ 49.524
TOTAL					**S/ 677.980**	**US$ 188.190**

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 7 – Extremo 2

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de Aire 1/						
PM10	3	1	S/ 59.000	1.008	S/ 178.416	US$ 49.524
TOTAL					**S/ 178.416**	**US$ 49.524**

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 9

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	día	5	S/ 216.080	0.983	S/ 1,062.033	US$ 287.079
Alquiler de laptop 2/	día	5	S/ 120.000	0.850	S/ 510.000	US$ 137.858
TOTAL					**S/ 1,572.033**	**US$ 424.937**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 10

1. Costo de Encerramiento del área donde se encuentran las mangas - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 6/
Remuneraciones (1/)	día					
Supervisor (a)	3	1	S/ 216.080	0.991	S/ 642.406	US$ 164.285
Obrero (b)	3	2	S/ 41.544	0.991	S/ 247.021	US$ 63.172
Kit de seguridad ocupacional para el personal (2/)						
Guante	unid	3	S/ 10.030	1.028	S/ 30.933	US$ 7.911
Respirador	unid	3	S/ 106.200	1.028	S/ 327.521	US$ 83.758
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 8.850	1.028	S/ 27.293	US$ 6.980
Casco de seguridad	unid	3	S/ 21.240	1.028	S/ 65.504	US$ 16.752
Overol	unid	3	S/ 46.020	1.028	S/ 141.926	US$ 36.295
Zapato de seguridad punta de acero	unid	3	S/ 56.640	1.028	S/ 174.678	US$ 44.671
Seguro y Certificaciones (3/)						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.049	S/ 389.913	US$ 99.714
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.857	S/ 303.378	US$ 77.584
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.857	S/ 467.202	US$ 119.480
Herramientas y materiales (4/)						
a) Sistema de contención						
Bolsas de cemento tipo I de 42,5 kg	unid	2	S/ 30.000	0.857	S/ 51.420	US$ 13.150
Arena gruesa	m3	0.15	S/ 45.000	0.857	S/ 5.785	US$ 1.479
Piedra chancada (grosor 1/2)	m3	0.15	S/ 63.000	0.857	S/ 8.099	US$ 2.071
b) Piso Liso de concreto						
Bolsas de cemento tipo I de 42,5 kg	unid	3	S/ 30.000	0.857	S/ 77.130	US$ 19.725
Arena gruesa	m3	0.19	S/ 45.000	0.857	S/ 7.327	US$ 1.874
Piedra chancada (grosor 1/2)	m3	0.24	S/ 63.000	0.857	S/ 12.958	US$ 3.314
c) Sistema contra incendio						
Extintor de 12kg PQS	unid	1	S/ 149.900	0.857	S/ 128.464	US$ 32.853
TOTAL					**S/ 3,108.958**	**US$ 795.068**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo N° 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 11

1. Costo de Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) - CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Elaboración de un ITS 1/	S/ 12,710.960	1.030	S/ 13,092.289	US$ 3,348.146
TOTAL			**S/ 13,092.289**	**US$ 3,348.146**

Fuente:

1/ Costo referencial: Propuesta técnica-económica de mayo del 2020, elaborada por INERCO Consultoría Perú S.A.C. por el servicio de elaboración de un ITS para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza). Se agregó el IGV (ver anexo N° 3).
Nota: Se consideró el costo para la unidad en Junín por las características de ubicación geográfica afines a la unidad fiscalizable del administrado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.91030952380952).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 28 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo N° 2

Hecho imputado Nº 1 y 3

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**0%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**0%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**60%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**178%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado Nº 10

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**-40%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**110%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado Nº 11

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**12%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**150%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente: Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración MTPE.

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[redacted]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (con IGV).
Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA		CLIENTE	
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva	INSTITUCIÓN:	Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima	RUC:	20521286769
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com	E-MAIL:	
TELÉFONO:	950096371	TELÉFONO:	

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L.
Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo examen médico ocupacional

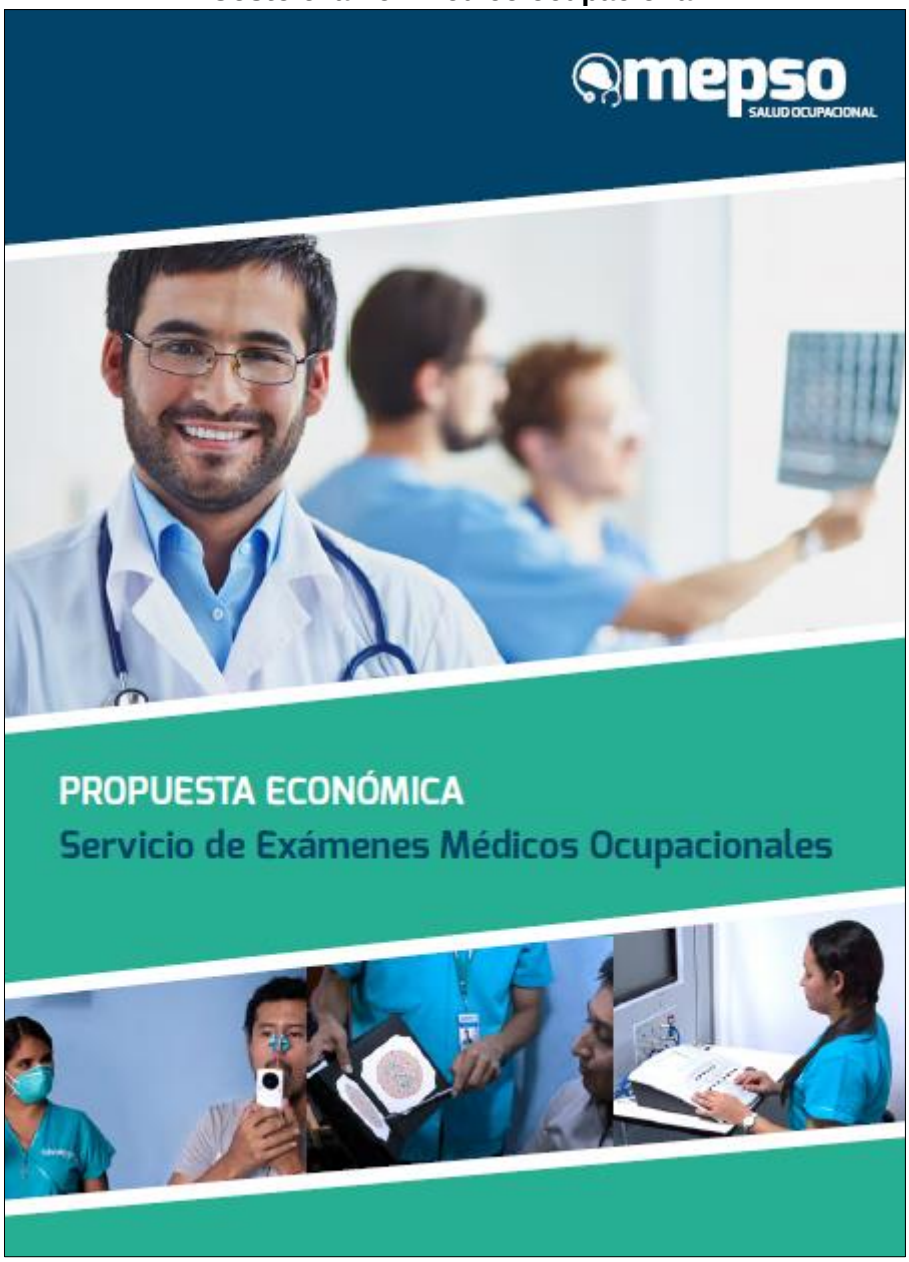

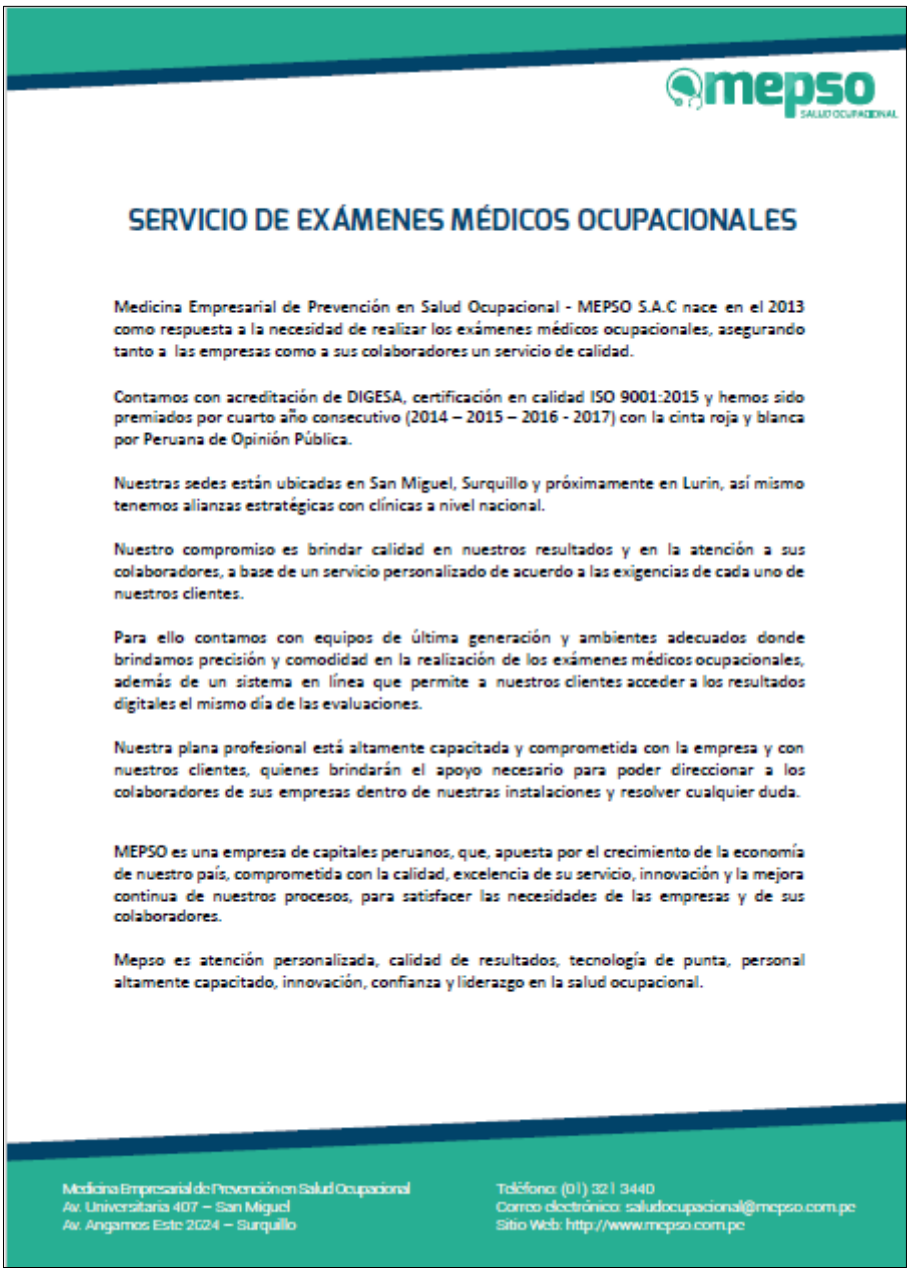

mepso
SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional
Av. Universitaria 407 – San Miguel
Av. Angamos Este 2024 – Surquillo

Teléfono: (01) 321 3440
Correo electrónico: saludocupacional@mepso.com.pe
Sitio Web: http://www.mepso.com.pe

mepso SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

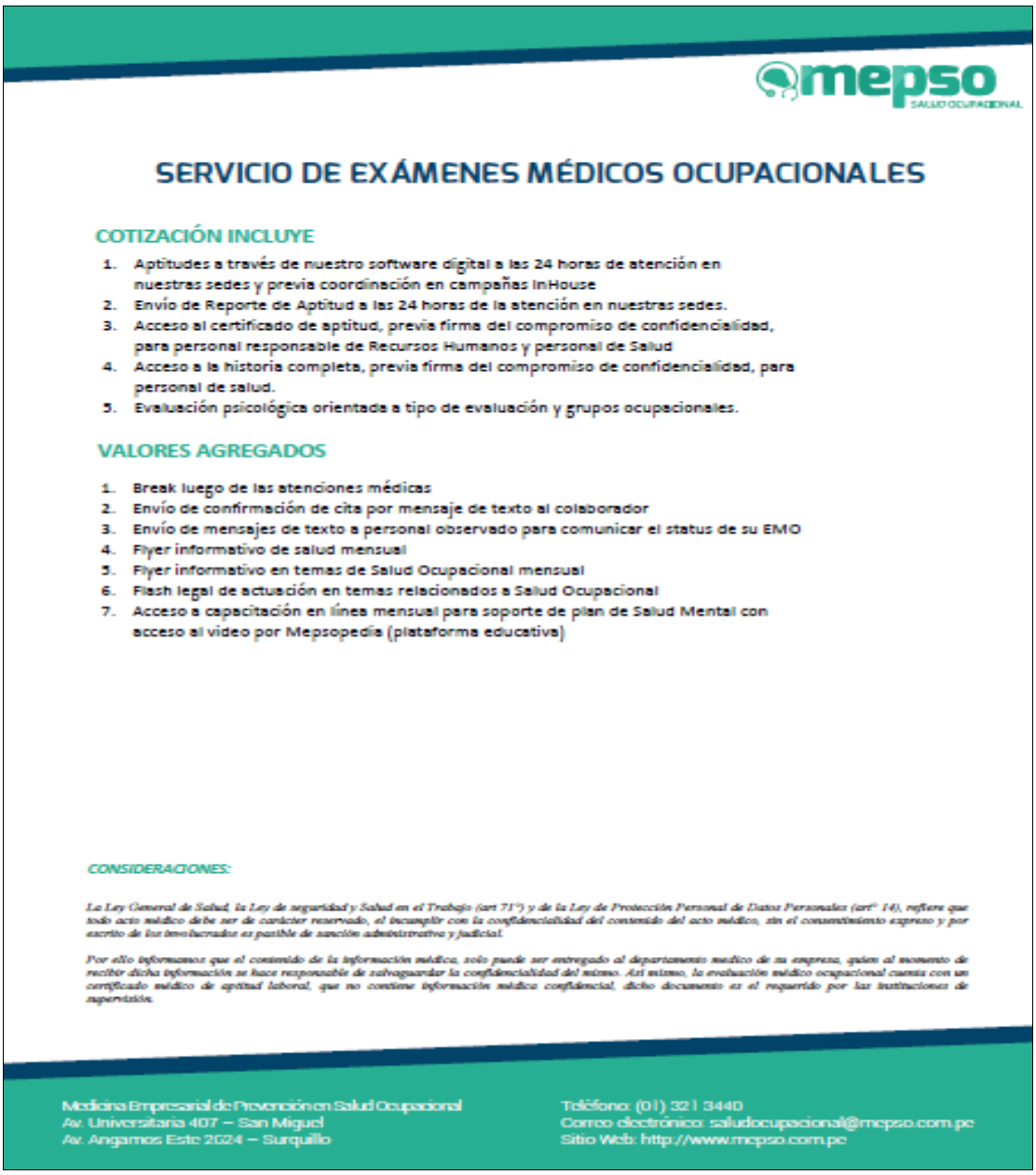

mepso
SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional
Av. Universitaria 407 – San Miguel
Av. Angamos Este 2024 – Surquillo

Teléfono: (01) 321 3440
Correo electrónico: saludocupacional@mepso.com.pe
Sitio Web: http://www.mepso.com.pe

Fuente:
Propuesta económica del Servicio de Examen médico ocupacional, a cargo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. septiembre 2023. No se incluyó IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de equipo de protección personal (EPP)

EQUIPOS DAE

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización N° 20191-005430
Empresa: Cotización N° 20191-005430
Fecha de cotización: 2 de setiembre del año 2020
Precios no incluyen IGV
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de equipo de protección personal (EPP)

Novo Perú

COTIZACION
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER**, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**	Sub Total	S/. 310.40
	IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850	Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización: N° 20-790
Empresa: Novo Perú EIRL
Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020
Los precios no incluyen IGV.
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Febrero 2024

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.92	139.81	152.73	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.14	64.23	74.37	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.96	94.32	105.28	

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/01/2024. No incluye IGV

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición Febrero 2024.
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, para la movilidad del personal. Tarifa por hora.
Link de página: https://costosperu.com/
Fecha de Cotización: Precios al 31 de enero de 2024. (Precio no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de análisis de parámetros

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 02
I. V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	
Dirección:	
Proyecto:	

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7–1–11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso.Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7–1–11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinacion de Peso. Filtros PM 2.5. (Bajo volumen)	EPA CFR 40, Part 50, Appendix L, 2011 Validado (modificado). Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4:Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

Fuente:
Cotización: proforma N° P-20-1703
Empresa: Analytical Laboratory EIRL
Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020
No incluye IGV.
Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4lgJlTEyJMrI-zqlDsQQf6_Sm/view?usp=sharing
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

Lima, 15 de mayo de 2020

Atención	Yesenia Carpio
Cargo	Responsable del servicio

Teléfono	997 809 294
E-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RUC	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA
Teléfono	997 809 294

Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL

Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (S/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (S/ sin IGV)
MA0537	DIÓXIDO DE NITROGENO, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDO NITRICO, OXIDOS NITROSOS, OXIGENO	CTM -022 Determination of Nitric Oxid, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. CTM -030 Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen. Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	Ver Cuadro 72	504.00	1	504.00
MA0538	Material Particulado (MP)	EPA Method AP-42. Air, Fifth Edition Compilation of Air Pollutant Emission Factors. Chapter 11 Mineral Products Industry y 12 Metallurgical Industry. Cálculo a partir de medición de emisiones. Aplica: Combustible Diesel 2 Prueba Referencial	-	78.00	1	78.00

Ruido Ambiental						
Comparativa con DS. 085-2003- PCM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (S/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (S/ sin IGV)
DIURNO						
MA0203	Ruido Ambiental Medición Puntual	NTP-ISO 1996-1. ACUSTICA. Descripcion, Medicion y Evaluacion del Ruido Ambiental. Parte 1: Indices Basicos y Procedimiento de Evaluacion NTP-ISO 1996-2. ACUSTICA. Descripcion, Medicion y Evaluacion del Ruido Ambiental. Parte 2. Determinación de los Niveles de Ruido Ambiental.	30 a 140 dB	60.00	1	60.00
NOCTURNO						

Fuente:
Cotización: N° COT MA 0364 00 20
Empresa: CERTIMIN
Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 02
I.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1724 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	*RUC del Solicitante*	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	*RUC para Facturación*	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:	
Procedencia:	VENTANILLA

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Dióxido de Azufre	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6. Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources 1999	4.76	11.91	mg/m^3	1	300.00	300.00

Fuente:
Cotización: proforma N° P-20-1724
Empresa: Analytical Laboratory EIRL
Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 03
I. V. : 2020-Jul-30
Página 1 de 4

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2023 - 0000006501 **Version:** 0000 **Fecha:** 24/07/2023 18:15

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Unidad de Negocio: Medio Ambiente
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono: 204 9900
Contacto: Fiorella Sutta Oshin
E-mail: osutta@oefa.gob.pe
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769

DATOS PARA INFORME DE ENSAYO:
TIPO SERVICIO: ☐ Monitoreo ☐ Ensayo

Razón Social:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Dirección:
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Proyecto:
CALIDAD DE AIRE

Procedencia:
VENTANILLA

Solicitante:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

LCM: Límite de Cuantificacion del Método LDM: Límite de Detección del Método
A=Ausencia (-) P=Presencia (+) N.A.=No Aplica

Nº	Paquete	Parámetro	(C)	Método	Acreditador Por	LDM	LCM	Unidad	Cantidad	Precio	Sub Total S/.
2	Mediciones Meteorológicas ©		(C)	ASTM D5741-96 (2017).	IAS TL-833	Ver Anexo I		Unidad	1	125,00	125,00

Fuente:
Cotización: proforma N° P-2023-6501
Empresa: Analytical Laboratory EIRL
Fecha de Cotización: 24 de julio del 2023
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de envío de muestras

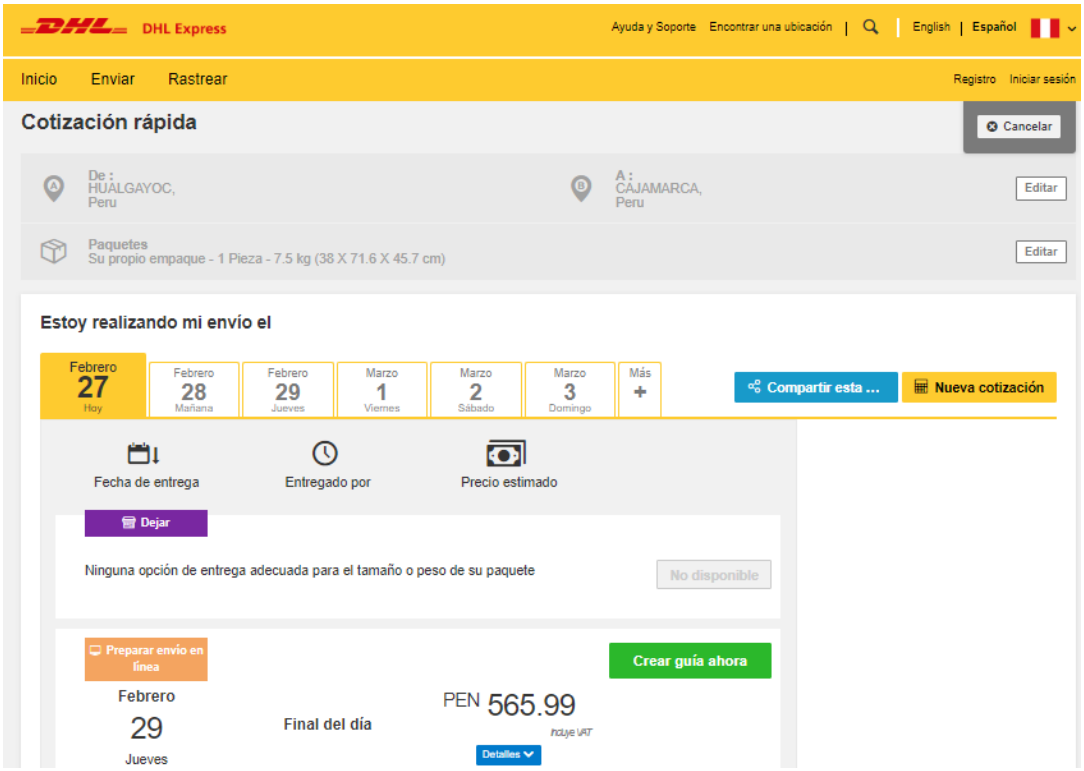

Fuente:
Empresa DHL Express: Desde la unidad fiscalizable, ubicada en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca; hasta el laboratorio acreditado más cercano: SGS DEL PERÚ S.A.C. (Sede Cajamarca), ubicado en Jr. Arnaldo Márquez 257, Barrio San Antonio, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Consultado: 27 de febrero del año 2024.
Disponible: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados
Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible: https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options
Para las dimensiones del paquete de envió de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem:

Dimensiones del cooler

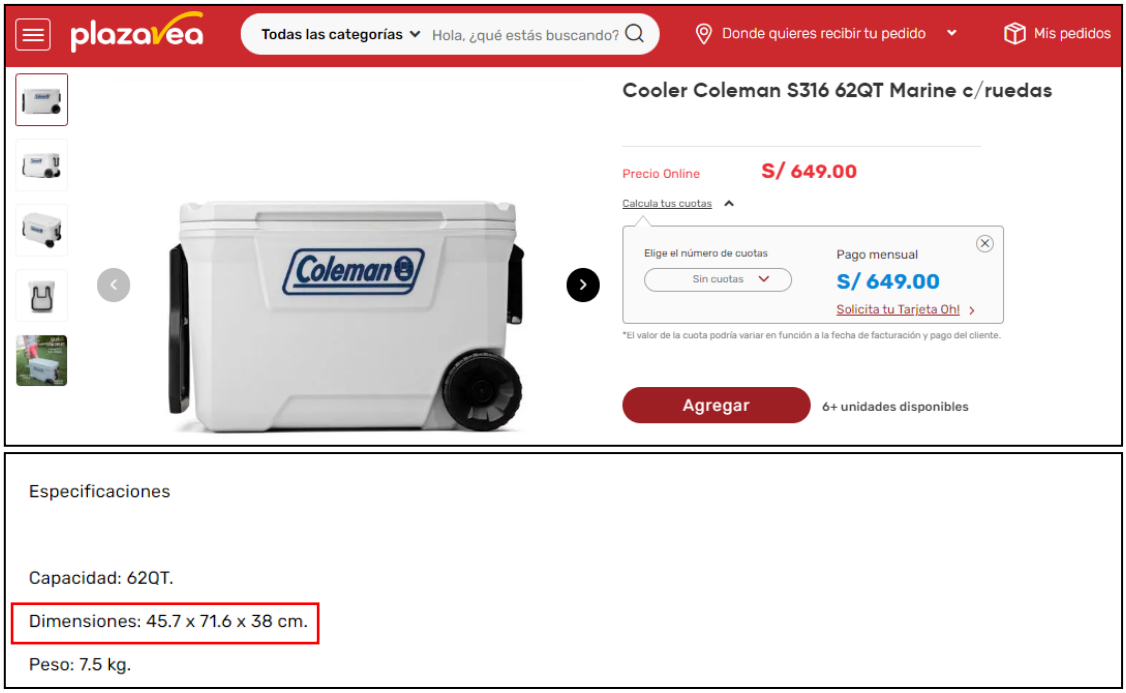

Especificaciones

Capacidad: 62QT.

Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.

Peso: 7.5 kg.

Fuente:
Empresa: Plaza vea.
Disponible en:
https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?gad_source=1&gclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiIqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwcLJHvoq3XYLEGhoC638QAvD_BwE
Fecha de consulta: 27 de febrero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Costo de alquiler de laptop

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Nota: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15*8) por día (8 horas). Incluye IGV.
Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.
Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Calamina Metálica Galvanizada 0.20mm x 3.6m x 0.8m

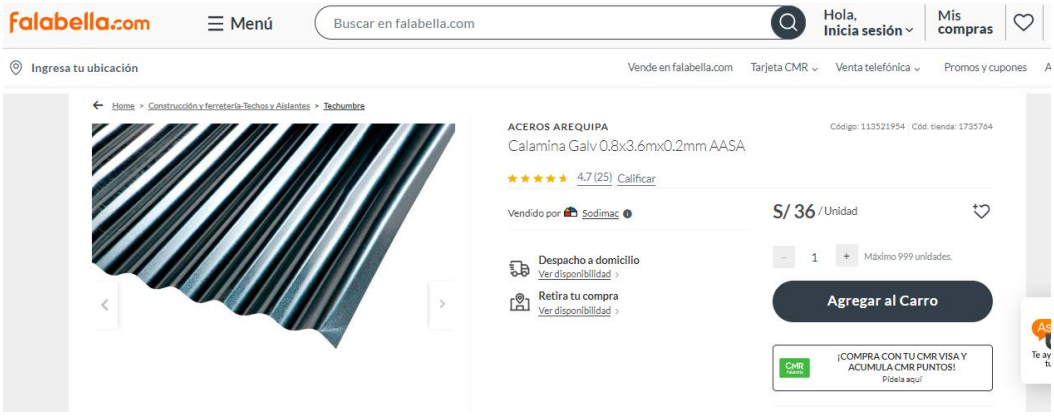

Disponible en:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113521951/Calamina-Metalica-Galvanizada-0.20mm-x-3.6m-x-0.8m/113521954
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Ladrillos tipo King Kong 18 huecos

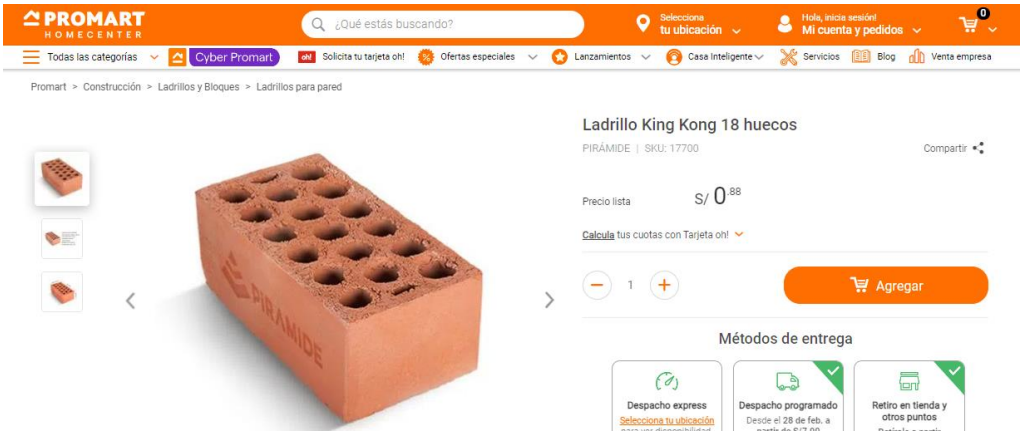

Disponible en:
https://www.promart.pe/ladrillo-king-kong-18-huecos/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Bolsas de cemento tipo I de 42,5 kg

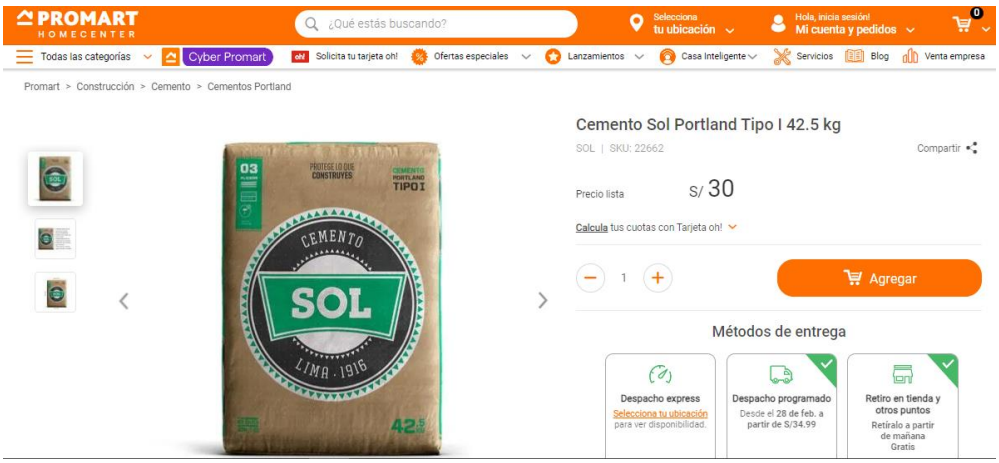

Disponible en:
https://www.promart.pe/cemento-portland-tipo-i-x42-5kg-sol/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Arena gruesa

Disponible en:
https://ferreteriajireh.com.pe/p/arena-gruesa-x-m3-ctra-Fecha/56
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Derecho de trámite documentario para licencia de uso de agua

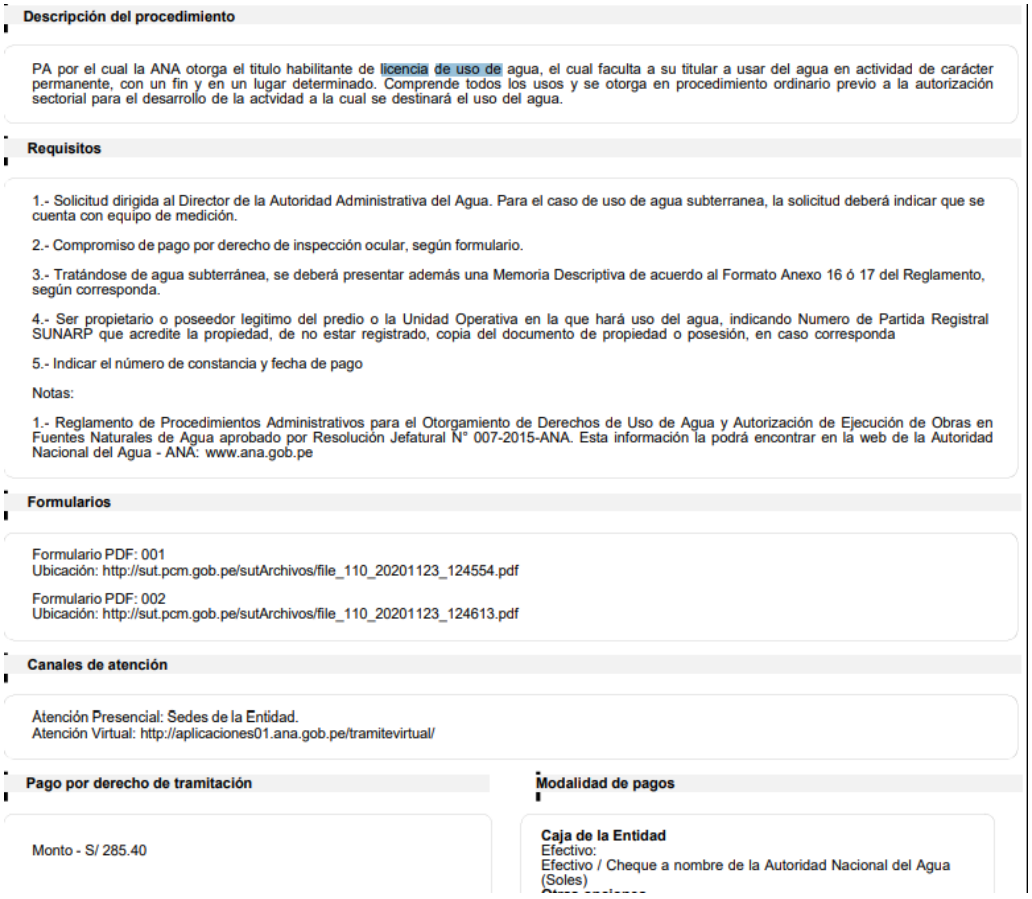

Descripción del procedimiento

PA por el cual la ANA otorga el titulo habilitante de licencia de uso de agua, el cual faculta a su titular a usar del agua en actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Comprende todos los usos y se otorga en procedimiento ordinario previo a la autorización sectorial para el desarrollo de la actvidad a la cual se destinará el uso del agua.

Requisitos

1.- Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua. Para el caso de uso de agua subterranea, la solicitud deberá indicar que se cuenta con equipo de medición.

2.- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.

3.- Tratándose de agua subterránea, se deberá presentar además una Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato Anexo 16 ó 17 del Reglamento, según corresponda.

4.- Ser propietario o poseedor legitimo del predio o la Unidad Operativa en la que hará uso del agua, indicando Numero de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad, de no estar registrado, copia del documento de propiedad o posesión, en caso corresponda

5.- Indicar el número de constancia y fecha de pago

Notas:

1.- Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Esta información la podrá encontrar en la web de la Autoridad Nacional del Agua - ANA: www.ana.gob.pe

Formularios

Formulario PDF: 001
Ubicación: http://sut.pcm.gob.pe/sutArchivos/file_110_20201123_124554.pdf

Formulario PDF: 002
Ubicación: http://sut.pcm.gob.pe/sutArchivos/file_110_20201123_124613.pdf

Canales de atención

Atención Presencial: Sedes de la Entidad.
Atención Virtual: http://aplicaciones01.ana.gob.pe/tramitevirtual/

Pago por derecho de tramitación

Monto - S/ 285.40

Modalidad de pagos

Caja de la Entidad
Efectivo:
Efectivo / Cheque a nombre de la Autoridad Nacional del Agua (Soles)

Fuente:
TUPA - ANA.
Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas/TUPA%20ANA%202023.pdf (página 85).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Piedra chancada (grosor 1/2)

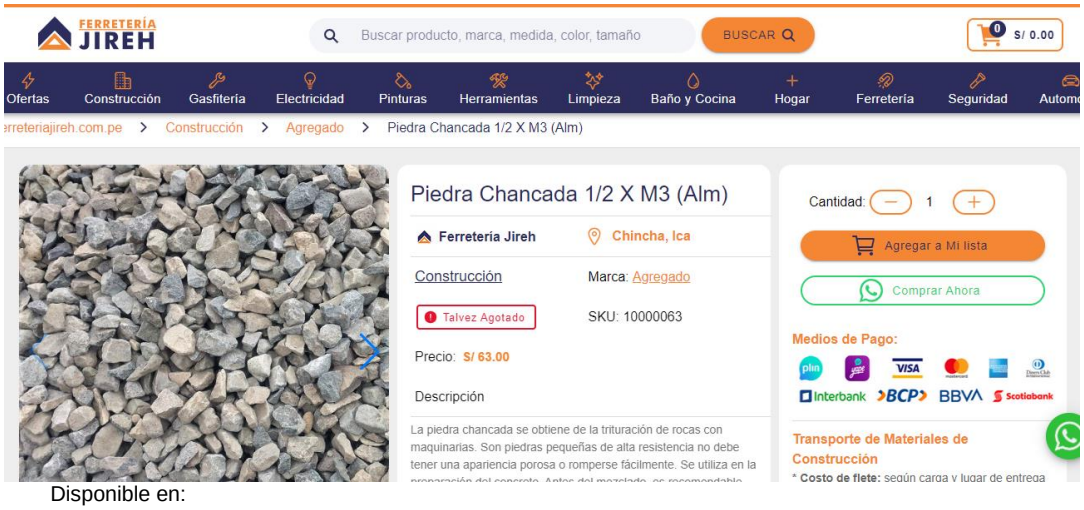

Disponible en:
https://ferreteriajireh.com.pe/p/piedra-chancada-1-2-x-m3-ctra-Fecha/64
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Extintor de 12kg PQS

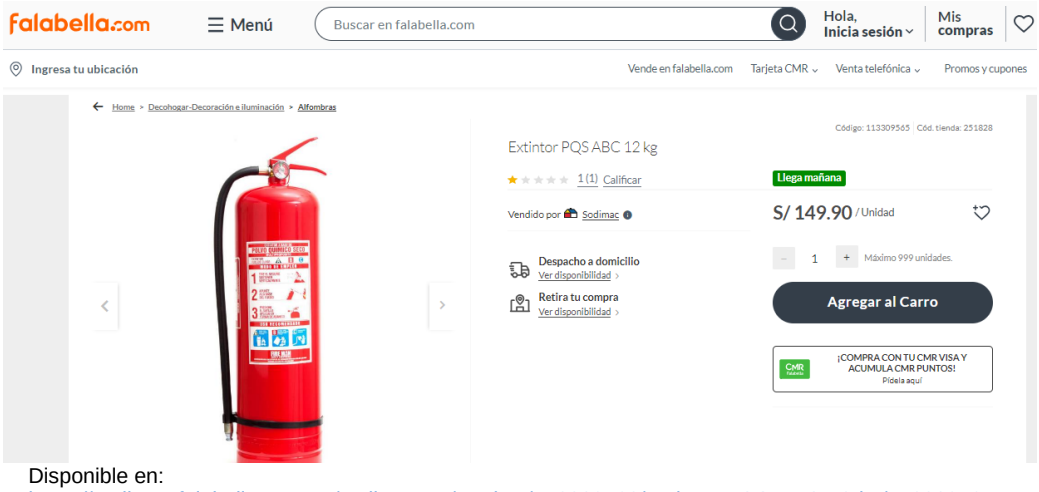

Disponible en:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113309563/Extintor-PQS-ABC-12-kg/113309565
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

INERCO

Latinoamérica · Europa · USA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Oefa

ELABORACIÓN DE COTIZACIONES CON VALORES REFERENCIALES PARA IGAS CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS PARA EL SECTOR INDUSTRIA (CEMENTO, PAPEL, CURTIEMBRE, FUNDICIÓN, METALMECÁNICA, LADRILLERA Y CERVEZA) EN UNIDADES UBICADAS EN JUNÍN

PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA

Código: 200044.1	Elaboró: Ing. Susana Temoche Director de Proyecto	Revisó: Ing. William Pascual Gerente Técnico	Aprobó: Dra. Nanni Albonico Gerente Desarrollo del Negocio	Fecha aprobación: 19-05-2020
Versión: 1	V°B°	V°B°	V°B°	

Mayo 2020

INERCO

Latinoamérica | Europa | USA

1. RESUMEN EJECUTIVO

Ítem	Servicio	Inversión (sin IGV)	Plazo ejecución
01	Elaboración de la Evaluación Preliminar (EVAP) para Clasificación a DIA o EIA-SD (sin monitoreos ambientales) incluyendo Participación Ciudadana (línea base social) sin talleres ni audiencias.	S/ 25,686.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	30 días hábiles
02	Monitoreo Ambiental (4 estaciones de Suelo, 6 estaciones de Ruido Continuo, y 2 estaciones de Aire con Protocolo de Aire actual – 5 días de muestreo).	S/ 27,994.00 (VEITISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	4 días hábiles adicionales al plazo del EVAP o al plazo de EIA-SD, según sea el caso
03	Elaboración del expediente EIA-SD, en caso de NO categorizarse como EVAP-DIA (sin monitoreos ambientales, sin talleres ni audiencias y exclusivo trabajo en gabinete).	S/ 11,568.00 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	20 días hábiles
04	Monitoreo de Calidad de Agua (2 estaciones, condicionado al requerimiento de la autoridad si existiera vertimiento a cuerpo receptor natural o por cercanía a este).	S/ 5,871.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	17 días hábiles
05	Monitoreo Biológico (2 estaciones, condicionado al requerimiento de la autoridad).	S/ 10,657.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	12 días hábiles
06	Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) exclusivo trabajo en gabinete.	S/ 10,772.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	15 días hábiles
07	Elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) (sin monitoreos ambientales).	S/ 22,758.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	30 días hábiles
08	Elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) (sin monitoreos ambientales).	S/ 27,768.00 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	40 días hábiles
09	Taller o Audiencia (condicionado al requerimiento de la autoridad) ya sea en EVAP-DIA, EIA-SD, DAA o PAMA.	S/ 10,286.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) SIN IGV.	12 días hábiles

Fuente:
Propuesta técnica-económica de mayo del 2020, elaborada por INERCO Consultoría Perú S.A.C. por el servicio de elaboración de un ITS para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza). No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01908951"

01908951